

Suplemento al núm. 308

BOLETIN  **OFICIAL**
DEL ESTADO

Año XIX

Jueves 4 de noviembre de 1954

Fascículo 2.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

de 22, 24, 28, 29 y 30 de septiembre y 20 de octubre de 1953. por las que se resuelven los recursos de agravios promovidos por los señores que se indican

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Alejo Vilella Apesteguiá, Comandante de Oficinas Militares, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de febrero de 1952 relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Alejo Vilella Apesteguiá, Comandante de Oficinas Militares, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de febrero de 1952 relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 19 de febrero de 1952 se señaló al recurrente el haber pasivo mensual de 2325 pesetas, más la pensión mensual de 200 pesetas, por la pensión vitalicia de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que, publicado este señalamiento en el «Diario Oficial del Ejército» de 27 de igual febrero y notificado individualmente en 17 de marzo siguiente, en 26 posterior formula el interesado recurso de reposición pidiendo le sea modificada la clasificación de su haber pasivo aumentándole el 50 por 100 de la paga extraordinaria que había percibido el año anterior, la cual no se ha tenido en cuenta al fijar su haber pasivo;

Resultando que, considerando desestimado el anterior recurso de reposición por aplicación del principio del silencio administrativo, elevó en 20 de mayo el de agravios, que ahora se resuelve, insistiendo en su pretensión y abundando en los argumentos que ya había adelantado en la reposición, que son: la invocación del dictado de los artículos 18 y 19 del vigente Estatuto de Clases Pasivas; de la Orden comunicada del Ministerio de Hacienda de 1 de enero de 1952, que obliga se acumule la paga extraordinaria a las ordinarias para la tributación del impuesto de utilidades; del artículo 25 de la Orden del Ministerio del Trabajo de 16 de mayo de 1950, y de la Ley de 15 de marzo de 1951;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar ha acordado desestimar el recurso de reposición, por el carácter extraordinario de la gratificación, por lo que no puede considerarse como aumento del sueldo a percibir en activo, y, por otra parte, tener reconocido el mismo derecho a la gratificación extraordinaria en diciembre las Clases Pasivas en la cuantía de la pensión que disfrutaban;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones vigentes;

Vistos: la Ley de 18 de marzo de 1944 y la de 15 de marzo de 1951;

Considerando que en este recurso de agravios se trata simplemente de precisar si el Comandante de Oficinas Militares, retirado, don Alejo Vilella Apesteguiá tiene o no derecho a que se comprenda en el sueldo regulador de sus derechos pasivos la paga anual extraordinaria que venía percibiendo en diciembre de los últimos años, y que elevó a per-

manente la Ley de 15 de diciembre de 1951;

Considerando que esta Ley no ha hecho otra cosa, en lo que a los fines de este recurso interesa, que «dar carácter permanente a la mensualidad extraordinaria que hace años venía concediéndose a los funcionarios del Estado y otro personal activo y pasivo» (exposición de motivos de la misma), siendo así que las leyes que vinieron otorgando la mencionada mensualidad fueron acertadamente interpretadas y aplicadas en el sentido de que sencillamente encerraban dos beneficios distintos: «una gratificación extraordinaria equivalente al importe líquido de una mensualidad del sueldo o retribución» estrictos para los funcionarios y empleados en servicio activo, y «una retribución, también extraordinaria, por un importe igual al de una mensualidad líquida de su haber o pensión» para «los beneficiarios de Clases Pasivas del Estado»;

Considerando que este simple propósito de aumentar una «paga extraordinaria» a las doce restantes que se venían percibiendo en el año se ve clarísimamente en el artículo segundo de la Ley de 15 de marzo de 1951, al decir que: «Las Clases Pasivas que perciban su pensión con cargo a los Presupuestos Generales del Estado disfrutaban del mismo beneficio (el de percibir en el mes de diciembre de cada año una paga extraordinaria) en cuantía de una mensualidad»; de donde se infiere que el legislador para nada ha querido aumentar la cuantía de las mensualidades a percibir, sino que, manteniéndolas en su importe exacto, le añade otra más equivalente también a las que se venían cobrando;

Considerando que aunque no había que insistir en materia tan obvia resulta patente que lo que en realidad pretende el recurrente es mezclar o confundir las normas y regímenes general de Clases Pasivas y especial de esta paga extraordinaria, ateniéndose al sueldo regulador de aquél y aplicándole las trece mensualidades de éste, lo cual no puede hacerse, ya que cada uno de ellos despliega su eficacia en su propia esfera;

Considerando que otras razones se opondrían a la pretensión del recurrente, como es la fundamental de que, de atenderla, se rompería la correlación entre las retribuciones en activo y en pasivo, ya que las centésimas de la clasificación jugarían sobre las percepciones en activo solo aparentemente, pues al resultado de la aplicación del porcentaje correspondiente había que añadirle otra mensualidad más, destruyendo la proporción por el legislador querida.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de septiembre de 1953 por la que se desestima el recurso de agravios interpuesto por don Juan Benito González, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de marzo, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Benito González, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de marzo de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro;

Resultando que don Juan Benito González, Guardia civil, pasó a la situación de retirado por Orden de 28 de enero de 1952, y que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de marzo siguiente fueron reconocidos al interesado veintidós años dos meses y doce días de servicios abonables, y se le asignó en consecuencia, en aplicación de la Ley de 31 de diciembre de 1921, un haber pasivo mensual de retiro de 285 pesetas, equivalentes al 50 por 100 del sueldo tomado como regulador;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos mejora del haber pasivo que se le había reconocido y alegando que, indudablemente, le había sido descontado el tiempo de permanencia en zona roja, en contradicción de la Orden expresada del Ministerio del Ejército, por la que en el año 1943, y en aplicación de la Orden de 30 de junio del propio año, se le había abonado dicho tiempo;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar expresamente el recurso de reposición, porque las alegaciones del interesado se habían tenido en cuenta en la acordada recurrida, que, efectivamente, no tuvo en cuenta el tiempo de servicios prestado a los rojos por el señor Benito;

Resultando que de la hoja de filiación del interesado se desprende que prestó servicios sin interrupción a los rojos durante toda la Guerra de Liberación;

Vistos las disposiciones citadas y demás pertinentes de aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado ha incurrido en vicio de forma o infracción legal, única fundamentación de recurso de agravios con arreglo a su Ley creadora de 18 de marzo de 1944;

Considerando que con arreglo a lo prevenido en el artículo segundo del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, aprobado por Real Decreto de 21 de noviembre de 1927, el único órgano competente para la declaración de derechos pasivos a favor de los individuos del Ejército y de la Armada y para el reconocimiento de los servicios militares, es el Consejo Supremo de Justicia Militar, por lo que dicho Consejo

Supremo de Justicia Militar es el exclusivamente competente para calificar en el presente caso si procede o no abonar al recurrente el tiempo de servicios prestados por el mismo a los rojos, toda vez que de ello depende el que el interesado pueda tener derecho a una pensión de cuantía superior a la que tiene reconocida, de conformidad con los preceptos de la Ley de 31 de diciembre de 1921, aplicable a los retiros del personal de la Guardia Civil:

Considerando que de la hoja de filiación del interesado resulta que, durante toda la campaña, se halló prestando servicio a los rojos, por lo que, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo último del Decreto de 11 de enero de 1943 no procede el abono a efectos pasivos de dicho tiempo de servicios, sin que le alcancen los beneficios de la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, toda vez que, con independencia del inferior rango jurídico de esta última norma frente al Decreto antes citado, esta jurisdicción ha declarado reiteradamente que la repetida Orden de 30 de junio de 1948 únicamente concede, al personal militar al que afecta, el abono del tiempo permanecido por el mismo en zona roja, pero sin que se extienda tal abonabilidad al tiempo de servicio prestado por el interesado a los rojos, es evidente que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe por ende ser desestimado.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1943.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Telmo Almellones Bengifo, Comisario de Policía, jubilado, contra resolución del Ministerio de la Gobernación relativa a la situación escalafonal del recurrente, a efectos de su clasificación pasiva.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Telmo Almellones Bengifo, Comisario de Policía, jubilado, contra resolución del Ministerio de la Gobernación, relativa a la situación escalafonal del recurrente, a efectos de su clasificación pasiva; y

Resultando que por Orden de 23 de octubre de 1936, el Gobernador general del Estado, en uso de las facultades que le estaban conferidas, acordó la baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de Investigación y Vigilancia del Comisario de primera clase don Telmo Almellones Bengifo, resolución confirmada por el Ministro de Orden Público en 22 de octubre de 1938.

Resultando que por Orden de 12 de febrero de 1941, el Secretario del Ministro de la Gobernación acordó «declarar sin efecto la separación acordada» contra el señor Almellones Bengifo, «reingresándole en su empleo sin imposición de sanción, debiendo continuar en la situación de jubilado en que se encuentra, por haber cumplido la edad reglamentaria», con fecha 16 de noviembre de 1940, declaró:

dose tal jubilación por Orden de 29 de abril de 1942.

Resultando que en el expediente figura una Orden, fecha 25 de junio de 1943, por la que se desestima la pretensión del interesado, «respecto al cobro de los haberes que dejó de percibir durante su cesantía», ya que la Orden de 12 de febrero de 1941, por la que reingreso en el servicio sin sanción, no significaba que la Administración hubiera cometido, al sancionarle anteriormente, ningún error, sino que se consideraba que la responsabilidad de dicho señor estaba ya corregida con la sanción que hasta entonces padeció.

Resultando que por instancia de 16 de febrero de 1952 el señor Almellones se dirigió al Director general de Seguridad, manifestando que la Orden de 12 de febrero de 1941, que dispuso su reingreso, no había sido cumplida, omitiéndose la obligada diligencia de reingreso y nueva declaración de jubilación con los nuevos derechos pasivos que pudieran corresponderle, por lo cual solicitaba se subsanase tal omisión reintegrándole en su empleo con la categoría que le hubiese correspondido en 16 de noviembre de 1940, y que se diese cuenta de ello a la Dirección General de Clases Pasivas a los efectos oportunos.

Resultando que la Dirección General de Seguridad en 27 de marzo de 1952 desestimó tal petición, de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica, que proponía desestimarla, porque en 16 de noviembre de 1940 hubiera correspondido a don Telmo Almellones la misma categoría de Comisario de primera con que fué separado en 1936.

Resultando que contra dicha resolución interpuso el interesado, en 24 de abril de 1952, recurso de alzada ante el Jefe del Departamento, solicitando, en cumplimiento de la Orden de 12 de febrero de 1941, mediante su reingreso, abono del tiempo que estuvo separado y posterior jubilación, que se le abonasen los haberes y demás devengos que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo separado del servicio, y la notificación de tales acuerdos a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, a los efectos oportunos; fundándose en que en 12 de enero de 1941 no estaba jubilado, sino separado del servicio, por lo que la Orden de reingreso había de cumplirse reingresándolo efectivamente, y en que la Orden de 24 de mayo de 1941 dispuso que los funcionarios cuyos expedientes de depuración terminasen con acuerdo de readmisión tendrían derecho a percibir la parte del sueldo que les hubiese sido retenida durante su tramitación.

Resultando que en 6 de junio de 1952 el Ministerio de la Gobernación acordó desestimar el expresado recurso de alzada, fundándose en que en cumplimiento de la Orden de 12 de febrero de 1941 se hizo constar su proposición y cese en el cargo de Comisario en 24 de febrero de 1942, no había comparación entre la petición de 16 de febrero de 1932 (en la que el señor Almellones pedía ser incorporado con la categoría que le hubiese correspondido en 16 de noviembre de 1940 y la deducida en el recurso de alzada (en el que pedía abono de tiempo y de haberes de servicio), siendo cursada la desestimación a lo pedido en 16 de febrero de 1952, que la Orden de 24 de mayo de 1941 se refería sólo a los funcionarios a quienes se habían retenido el 50 por 100 de sus haberes, no pudiendo aceptar el acuerdo de 12 de febrero de 1941, que dispuso el reingreso del interesado sin contener pronunciamiento alguno sobre los haberes no percibidos; y en cuanto al abono de tiempo transcurrido, que ninguna disposición autoriza su reconocimiento a efectos pasivos, con lo que, por otra parte, correspondería a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, siendo notificada esta re-

solución al recurrente en 16 del mismo mes.

Resultando que en 1 de julio de 1952 el señor Almellones interpuso recurso de reposición contra la resolución anterior, insistiendo en su pretensión y dando por reproducidas sus alegaciones anteriores, añadiendo tan sólo que si en 24 de febrero de 1942 se le dió posesión y cese de su cargo de Comisario, no se debió extender la oportuna diligencia, puesto que el no firmó ninguna, con lo que no podía recurrir contra ella.

Resultando que dicho recurso de reposición fue expresamente desestimado en 21 de julio de 1952, por considerar que el señor Almellones no aducía ningún razonamiento jurídico que desvirtuase los fundamentos de la Orden recurrida.

Resultando que en 2 de septiembre de 1952 el interesado interpuso el presente recurso de agravios, insistiendo en las mismas peticiones por él deducidas en su escrito de 24 de abril de 1952, alegando que en la investigación que sirvió de antecedente inmediato a la Orden de reingreso —investigación que figura incorporada al expediente por medio de copia— se puso de manifiesto «su probidad, seriedad y exacto cumplimiento de sus deberes», ordenándose, en consecuencia, su inmediata libertad, que al dejar sin efecto la sanción inicial, su jubilación debía entenderse acaecida a todos los efectos en 16 de noviembre de 1940, día en que cumplió la edad reglamentaria; que, según la Orden de 24 de mayo de 1941, la declaración de inculpatibilidad es incompatible con la privación definitiva de los haberes, y que nunca ha consentido el incumplimiento de la Orden de 12 de febrero de 1941, que dispuso su reingreso, precisamente por tratarse de un incumplimiento.

Resultando que dicho recurso fué informado por la Asesoría Jurídica en sentido desestimatorio, por entender, de un lado, que subsisten las razones por las que se desestimaban las precedentes peticiones del interesado, y de otro, que en el recurso de agravios se suscitan pretensiones no deducidas anteriormente en trámite de simple petición, informando en el mismo sentido la Subsecretaría del Departamento (Sección de Personal).

Vistos: el Decreto de 22 de abril de 1940, la Orden de 24 de mayo de 1941;

Considerando que en el presente recurso de agravios han de examinarse por su orden las tres peticiones deducidas por el recurrente, a saber: primera, que se dé cumplimiento a la Orden de 12 de febrero de 1941, que dispuso su reingreso, y pide además el interesado abono de tiempo que estuvo separado y posterior jubilación en 16 de noviembre de 1940, con la categoría y sueldo regulador que hubiese obtenido en dicha fecha; segundo, que se le abonen los haberes y devengos que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo separado; tercero, que se notifiquen los anteriores acuerdos a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas;

Considerando que, respecto a dichas tres peticiones, ha de hacerse la observación previa de que si bien no fueron explícitamente suscitadas en el primer escrito que, en vía de pura petición, dirigió el interesado a la Dirección General de Seguridad en 16 de febrero de 1952, ello no impide su examen por esta jurisdicción de agravios, pues las tres fueron resueltas por el Ministerio de la Gobernación en 6 de junio de 1952, al pronunciarse sobre el escrito que, con el nombre de recurso de alzada, interpuso el señor Almellones en 24 de abril de 1952, y en el que se contenían las mismas tres peticiones que ahora se deducen ante esta jurisdicción, poniendo de manifiesto el Ministerio, al pronunciarse sobre tales peticiones (aun a sabiendas de que no eran las mismas deducidas en el escrito inicial), que no resolvía un recur-

so de alzada, sino que decidía sobre meras peticiones: cosa que, desde luego, podía hacer, pues el Ministro puede resolver sobre peticiones que, en principio, hubieran de ser resueltas por organismos inferiores del Departamento:

Considerando, en cuanto a la petición de que se formalice el reintegro del interesado, que la Administración no desdice la afirmación del recurrente de que su reintegro no se formalizó en la forma debida mas ha de tener presente que por Orden de 29 de abril de 1942 fué jubilado el señor Almeyda, haciéndose constar en tal Orden que dicho señor reintegró en el Cuerpo en 12 de febrero de 1941, siendo entonces y no ahora la ocasión de impugnar aquella resolución que no sólo le declaraba jubilado, sino que además tomaba como base de tal jubilación el reintegro que el interesado pretende no se ha hecho con lo que también se hace imposible aceptar la pretensión del recurrente de ser jubilado en 16 de noviembre de 1940:

Considerando en cuanto al abono del tiempo que el señor Almeyda estuvo separado del servicio, que ni el Decreto de 22 de abril de 1940 ni la Orden de 24 de mayo de 1941 disponen nada sobre el particular, pues la primera se limitó a disponer que «en el caso de que algún funcionario separado por virtud de la depuración obtuviesen la vuelta al servicio activo, como consecuencia de la revisión de su expediente, su reintegro en el escalafón será en el lugar que le hubiese correspondido estar si no hubiese sido baja en el mismo», cosa que, de suyo, nada tiene que ver con el abono del tiempo transcurrido, y la segunda disposición se limita a regular las consecuencias económicas de los expedientes de depuración terminados sin sanción, y no habiendo tampoco en la Orden de 12 de febrero de 1941, que dispuso el reintegro del recurrente, ninguna preferencia sobre este punto ni teniendo de suyo efectos retroactivos la expresión «ha acordado declarar sin efecto la separación acordada», forzoso se hace concluir que la Orden del Ministerio de la Gobernación que niega tal abono de tiempo al recurrente no infringe ningún precepto jurídico:

Considerando por lo que hace a la petición de abono de los haberes no percibidos durante dicho tiempo que tal petición fué ya desestimada, según consta en el expediente en 25 de junio de 1943, sin que esta jurisprudencia de agravios pueda examinar pretensiones que sepan, como la expuesta, reproducción de otras consentidas: lo cual no impide declarar, en el presente caso, a mayor abundamiento, que si el supuesto que se contempla está comprendido en la Orden de 24 de mayo de 1942 (que solo se refiere a los haberes no percibidos durante la tramitación de los correspondientes expedientes, y exponía para su efectividad que los interesados las reclamasen en el plazo de un mes), ni, por regla general, cabe atribuir efectos económicos a resoluciones que como la de 12 de febrero de 1941 no contienen ningún pronunciamiento sobre ello:

Considerando, en cuanto a la última de las peticiones deducidas por el señor Almeyda, que no habiéndose admitido sus pretensiones anteriores nada haya que comunicar a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios, en cuanto a la primera y tercera de las peticiones en él deducidas, y declararlo improcedente respecto a la segunda de tales peticiones»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número pri-

mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 21 de septiembre de 1953 por la que se declara improcedente el recurso de agravios promovido por doña Asunción Mazarío Saucá contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Asunción Mazarío Saucá contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó la petición de pensión de viudedad; y

Resultando que doña Asunción Mazarío Saucá, viuda del Maestro de Banda de Infantería don Juan Martínez Alcolea, le fué confirmada por Orden circular de 17 de marzo de 1941 la pensión ordinaria de 976,66 pesetas que provisionalmente le fué señalada por la Dirección de la Deuda en 7 de septiembre de 1937;

Resultando que posteriormente la mencionada señora solicitó la mejora de haber pasivo en el sentido de que le fuera elevado a la correspondiente al sueldo entero que disfrutaba su esposo, por considerar que su muerte fué debida a sus probados antecedentes a favor del Glorioso Movimiento Nacional;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 23 de enero de 1943, desestimó la petición de la recurrente por considerar que no fué asesinado por los rojos, sino que fué él mismo quien puso fin a su vida arrojándose al paso de un tren después de ser detenido por los Agentes rojos y en ocasión de ser conducido por sus aprehensores;

Resultando que en el año 1946 insistió nuevamente en su petición al amparo del Decreto de 18 de abril de 1938, solicitando la revisión de su caso, instancia que fué devuelta en 7 de julio de 1947 por carecer de derecho y no aportar prueba alguna que permitiera alterar la resolución recurrida;

Resultando que en 12 de marzo formuló otra instancia alegando que, aunque su esposo se suicidase, lo hizo por terror a las crueldades que los rojos cometían con sus prisioneros, y citando como caso análogo un fallo favorable del Tribunal Económico-administrativo Central, instancia que fué denegada por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 13 de junio del mismo año, porque no existe en las diversas disposiciones reguladoras de las pensiones extraordinarias ni en el Estatuto de Clases Pasivas precepto alguno que autorice conceder dichos beneficios al causahabiente del funcionario militar que se supe la vida de manera voluntaria;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso recurso de reposición, que fué desestimado por el silencio administrativo, y que en 4 de agosto de 1952 interpuso la interesada recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos la Ley de 13 de marzo de 1944, artículo tercero y cuarto, y Orden de 3 de julio de 1944;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción que no son impugnables en la vía de agravios las resoluciones administrativas anteriores a la Ley de 13 de marzo de 1944, ya que así lo dispone la Orden de 3 de julio del mismo año, y que por ello deben ser, asimismo, declarados improcedentes

los recursos de agravios dirigidos contra resoluciones de la administración que reproducen otras cuya fecha es, asimismo, anterior a la citada Ley de 1944;

Considerando que en el presente caso la resolución impugnada es reflejo fiel del acuerdo de 23 de enero de 1943.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Vidal Fernández, Capitán de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de abril de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Vidal Fernández, Capitán de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de abril de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don José Vidal Fernández, Capitán de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado a petición propia por Orden de 24 de febrero de 1943, siendo clasificado por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de mayo de 1943, con un haber pasivo de retiro de 400 pesetas mensuales, señalamiento que fué elevado por acuerdo de la propia Sala de Gobierno de 31 de mayo de 1949 a la cuantía de 479,50 pesetas mensuales, por habersele reconocido su derecho al abono de dos años seis meses y ocho días de permanencia y servicios en zona roja, con arreglo a lo preceptuado en la Orden ministerial de 30 de junio de 1948;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951 el interesado solicitó que le fuera reconocida una pensión extraordinaria de retiro de las establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, por creerse comprendido en el artículo tercero de la primera de las dos Leyes citadas, petición que, a más de ser desestimada por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en su acuerdo de 29 de abril de 1952, por entenderse que no podía ser aplicada la Ley invocada por el señor Vidal a los que, como el propio interesado, habían prestado servicios en las filas del Ejército marxista durante toda su permanencia en zona roja, le anuló el anterior señalamiento de 31 de mayo de 1949, que le había tenido en cuenta el tiempo de servicios prestados a los rojos y le repuso en el disfrute de la de 400 pesetas mensuales con que había sido clasificado el 14 de mayo de 1948;

Resultando que contra la última resolución citada señor Vidal formuló, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, interpuso en tiempo y forma el de agravios, solicitando en ambos recursos: 1.º Que fuera reconocida la validez del acuerdo

del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de mayo de 1949 que se había revocado y por el que se le asignaba un haber pasivo mensual de 479,50 pesetas, toda vez que la Orden de 30 de junio de 1948, de abono del tiempo en zona roja continuaba en pleno vigor y debía ser, a su juicio, respetada; 2.º Que le fuera aplicada la Ley de 19 de diciembre de 1951 ya que si quiera por un tiempo limitado, desde la liberación de la plaza de Barcelona en que se encontraba, hasta el final de la Campaña de Liberación, había prestado servicios en el Ejército Nacional, por haber sido depurado sin declaración de responsabilidad;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó expresamente el recurso de reposición, por no aportarse nuevos hechos ni invocarse disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean por su orden dos distintas cuestiones: 1.º Si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado ha cometido infracción legal o de forma al revocar el anterior señalamiento practicado a favor del interesado, en el que se tenía en cuenta el tiempo de servicios prestados por el mismo a los rojos; 2.º Si el recurrente tiene o no derecho a la aplicación del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y, en consecuencia, a ser clasificado con una pensión extraordinaria de retiro de las determinadas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando por lo que respecta a la primera cuestión que el acto administrativo de revocación impugnado se ha dictado dentro del plazo legal de cuatro años, en el que, conforme ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción puede volver la Administración sobre sus propios actos declarativos de derecho y en base de un error jurídico indiscutible, como es el haber reconocido al recurrente el tiempo de servicios prestados a los rojos, ya que a ello se opone lo dispuesto en el Decreto de 11 de enero de 1943, de superior rango jurídico a la Orden de 30 de junio de 1948, toda vez que en el Decreto citado se prohíbe expresamente el tener en cuenta dicho tiempo de servicios, y la Orden mencionada de 30 de junio de 1948 tan sólo permite el abono del tiempo permanecido en zona roja sin prestación de servicios efectivos en el Ejército marxista. Por lo que es evidente que en este punto el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se encuentra plenamente ajustado a derecho;

Considerando en cuanto al segundo de los problemas planteados que es incontestable que el recurrente carece de derecho a pensión extraordinaria de retiro, al amparo de la Ley de 19 de diciembre de 1951, ya que, por una parte, prevalecen los servicios prestados en el Ejército rojo durante cerca de tres años sobre los cumplidos en las filas del Ejército Nacional, que no llegaron a dos meses, y, por otra, porque el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 no puede ser aplicado a los retirados voluntarios, como lo es el interesado, según la interpretación dada reiteradamente a dicho precepto por esta Jurisdicción de Agravios;

Considerando, en conclusión, que en el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se

publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años
Madrid, 24 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de septiembre de 1953 por la que se desestima el recurso de agravios promovido por el Teniente de Infantería, retirado, don Angel Correas Nalda contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de marzo, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Infantería, retirado, don Angel Correas Nalda contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de septiembre de 1950 le fué señalado al recurrente, que se hallaba en situación de retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, el haber pasivo mensual de 900 pesetas, que son las 90 centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado con cinco quinquenios de 500 pesetas, a percibir desde el 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotraía, a los efectos económicos del Decreto de 11 de julio de 1949, a 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 6 de junio de 1952, señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión el 1 de enero de 1944; pero rebajándole a 712,50 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los cinco quinquenios que tenía acumulados en la fecha de su retiro;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimó por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas y a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, tiene derecho al sueldo regulador de Capitán;

Resultando que el Fiscal Militar informó a propósito del recurso de reposición que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimar;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el Decreto de 11 de julio de 1949 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que puesto que no se trata de la revocación de un acuerdo declarativo de derechos practicada de oficio por la Administración, sino de una revisión promovida por el interesado al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente que se hallaba retirado con el empleo de Teniente al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los bene-

ficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo de Capitán o sobre el de Teniente;

Considerando que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército, y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1942, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a la situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 19 de julio de 1936 es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro». Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que no cabe alegar, como hace el recurrente, que con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas y a los Decretos-leyes de 25 y 26 de abril de 1931, tiene derecho al sueldo regulador de Capitán, porque según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos extraordinarios independiente, de forma que, como se dice en el artículo segundo de dicha Ley, cabe optar por las pensiones establecidas en la misma o por las que tuvieron consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tenga de favorable.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Figueroa Andú contra Orden del Ministerio de Justicia de 26 de junio último sobre su situación escalafonaria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de marzo último, como el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido

por doña Carmen Figuera Andú contra Orden del Ministerio de Justicia de 26 de junio último sobre su situación escalafonaria; y

Resultando que el 6 de octubre de 1951 la interesada, reiterando peticiones anteriores, solicitó del Ministerio de Justicia la instrucción del oportuno expediente de reintegro en el servicio, exponiendo que fué dada de baja por Orden de 9 de mayo de 1939 en el Cuerpo Administrativo del Ministerio por no haberse presentado a la terminación de la guerra civil, debido a que no pudo regresar de Francia hasta 1940 por haber sufrido una recaída en la enfermedad que entonces padecía (tuberculosis pulmonar), y que en virtud del expediente de depuración instruido en vía de revisión, el Ministerio de Justicia, por Orden de 10 de junio de 1952, dejó sin efecto la sanción de separación del servicio impuesta anteriormente a la recurrente, admitiéndola al servicio del Estado con la sanción de postergación de un año en el Cuerpo a que pertenecía, conforme a las disposiciones vigentes; que por instancia de 24 del mismo mes la interesada manifestó su deseo de pertenecer al Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio, resolviendo la Orden ministerial de 26 de junio de 1952 situar a la recurrente en el escalafón de dicho Cuerpo con la categoría de Oficial de Administración de primera clase, quedando colocada, sin número, en el primer lugar de la citada categoría; que el excedente que se produce en su virtud, se amortice con ocasión de la primera vacante que se origine en la categoría de Oficial de Administración de primera clase del citado Cuerpo; que sólo se computa a la interesada el tiempo de servicio efectivamente prestado hasta la fecha de su separación; pero no el tiempo que permaneció separada del servicio, y que para poder ser promovida a las categorías superiores, deberá efectuar el examen de capacidad establecido en el Decreto de 17 de enero de 1935 y Orden de 5 de febrero de 1940, solicitándolo expresamente del Ministerio; que en 24 de julio pasado la solicitante, estimándose perjudicada por la resolución anterior, pidió se le repusiera en el lugar que le corresponde con arreglo al artículo tercero del Decreto de 22 de abril de 1940, ya que la colocación que se le ha asignado al readmitirla al servicio activo le supone una pérdida de 68 puestos en el escalafón, citando la aplicación que en casos análogos se ha dado al artículo tercero del Decreto de referencia, en la forma que solicita, interponiendo posteriormente recurso de agravios, reiterando y ampliando sus pretensiones y alegaciones anteriores, y, en síntesis, señalado como infringidas por la resolución impugnada la Orden y el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 4 y 22 de abril de 1940, respectivamente, la Orden ministerial de Justicia de 20 de mayo del mismo año, el artículo 10 de la Ley de 10 de febrero de 1939 y la propia Orden de 16 de junio de 1952, que resolvió el expediente de revisión de la recurrente; por todo lo cual pide, en definitiva, que se revoque la Orden del Ministerio de Justicia de 26 de junio de 1952 en lo relativo al lugar del escalafón que asigna a la interesada, la cual debe figurar en la categoría de Jefe de Administración, con el sueldo anual correspondiente a la clase en que quede colocada en dicha categoría después de aplicarle la postergación de ocho puestos con que fué sancionada, a partir del lugar que ocuparía si hubiera permanecido en servicio activo;

Resultando que en su preceptivo informe la Sección de Personal del Ministerio expone su parecer contrario a la estimación del recurso por las razones siguientes: porque el Decreto de 22 de

abril de 1940, que se cita como infringido, no es aplicable a la recurrente, ya que se refiere a los funcionarios separados a virtud de depuración; pero no a quienes lo fueron por no haberse presentado al servicio ni formulado declaración jurada, y porque de no serlo así, se haría de condición más ventajosa al funcionario que con infracción de las disposiciones legales abandonó voluntariamente el servicio que a quienes solicitan reglamentariamente la excedencia, en cuanto se computaría a los primeros un tiempo de servicio que no prestaron y se les reconocería una categoría que nunca han ostentado, mientras que al excedente voluntario no le es de abono el tiempo de la excedencia para la antigüedad, el ascenso ni la jubilación, porque la categoría del funcionario readmitido no debe ser otra que la que resulta de los correspondientes títulos administrativos, esto es, la que ostentaba al ser separado del servicio y no una categoría que nunca alcanzó, criterio éste que se ajusta al mantenido por la Presidencia del Gobierno en comunicación relativa a la aplicación del artículo tercero del Decreto de 22 de abril de 1940, después de publicada la Ley de 18 de diciembre de 1946, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Pleno, en el sentido de que aquel precepto sólo es aplicable a los funcionarios que fueron objeto de un expediente de separación y obtuvieron la vuelta al servicio activo como resultado de expediente de revisión; pero no a los funcionarios que, como la recurrente, fueron dados de baja por no haberse presentado al servicio o formulado declaración jurada en el momento oportuno; que la alegación relativa a la pretendida pérdida de 71 puestos en lugar de los ocho a que se limita la sanción de postergación impuesta a la interesada al readmitirla al servicio se funda en el error de considerarse con derecho a reintegrarse en la categoría de Jefe de Administración; pero no puede sostenerse partiendo de la de Oficial de Administración de primera clase, en la que ha sido readmitida y a la que se le ha aplicado la citada postergación de ocho puestos; que la diferencia de trato que cita la recurrente no puede ser fundamental ni constituye una razón en su favor, ya que la propia comunicación de la Presidencia del Gobierno a que ha hecho referencia indica su finalidad de uniformar el criterio de aplicación del artículo tercero del Decreto de 22 de abril de 1940, «sin perjuicio de los derechos adquiridos por anteriores acuerdos de la Administración», pudiéndose decir lo mismo en cuanto al hecho de que la petición de la solicitante no fuera atendida hasta 1952, puesto que el artículo 13 de la Ley de 10 de febrero de 1939 subordina la revisión de expedientes a la condición de que el Ministerio acceda a la petición correspondiente. Finalmente, las disposiciones vigentes a que alude la Orden ministerial disponiendo el reintegro de la interesada y que ésta cita como infringidas, son únicamente las contenidas en el artículo séptimo de la Ley de 4 de diciembre de 1941 sobre desdoblamiento de las escalas del personal del Cuerpo Técnico-administrativo de dicho Ministerio y la necesaria opción entre dicho Cuerpo y el nuevo Cuerpo Auxiliar creado;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación y especialmente la Orden de 24 de noviembre de 1950 dictada en el recurso de agravios interpuesto por don Matías Lara Maellas;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso consiste en determinar la categoría que corresponde a la interesada en virtud de su reintegro en el servicio y lugar que debe ocupar en el escalafón, en virtud de la sanción de

postergación impuesta en la Orden ministerial de readmisión;

Considerando que los propios términos en que está redactado el artículo tercero del Decreto de 22 de abril de 1940 contienen ya la limitación material de sus preceptos por referirse expresamente al reintegro de los funcionarios separados en virtud de la depuración que obtuviesen la vuelta al servicio activo, esto es, previos los requisitos de declaración jurada, formación de expediente y revisión del mismo establecidos en los artículos quinto, 10 y 1 de la Ley de 10 de febrero de 1939; pero no al caso diferente de los funcionarios que en virtud del artículo 13 de la misma Ley pudieron ser separados sin necesidad de expediente ni audiencia, o sea, de aquellos funcionarios, como la recurrente, que se hallaren en el extranjero o en territorio entonces todavía no liberado y de aquellos otros comprendidos en los casos enumerados en el artículo noveno de la Ley de referencia;

Considerando que esta interpretación, recogida ya por este Consejo en la Orden de 24 de noviembre de 1950, que resolvió el recurso de agravios de don Matías Lara Maellas, fué reiterada con carácter general por la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en Pleno en la consulta formulada sobre la interpretación del artículo tercero del Decreto de 22 de abril de 1940;

Considerando que la Orden recurrida se ajusta estrictamente a la legislación vigente, tanto en lo relativo a la categoría asignada a la recurrente al readmitirla en el servicio activo, como en lo referente a la sanción de postergación de un año impuesta a la interesada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 21 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Durán Mateo, Teniente de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de mayo de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Durán Mateo, Teniente de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de mayo de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 a don Enrique Durán Mateo, Teniente de Ingenieros, retirado, y se le reconoció una pensión extraordinaria de retiro de 862,50 pesetas, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán, más cuatro quinientos, a percibir desde el día 12 de julio de 1949.

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951 el interesado solicitó del Consejo Supremo de Jus-

ticia Militar la retroacción de efectos del anterior señalamiento a la fecha de 1 de enero de 1944, y que la Sala de Gobierno de dicho Consejo Supremo acordó en 13 de mayo de 1952 reducir la cuantía del anterior señalamiento a la suma de 675 pesetas, que son el 90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943, más cuatro quinquenios, por entender que se había padecido error en el acuerdo revocado de tomar como sueldo regulador el de Capitán y no el de Teniente.

Resultando que contra este último acuerdo interpuso el señor Durán, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos el ser repuesto en el disfrute del señalamiento de pensión extraordinaria que se había dejado sin efecto por la resolución que impugnaba, y alegando en fundamento de su pretensión que en toda la legislación social no existe un artículo que permita a un individuo, dentro de la misma empresa, percibir menos sueldo que el que tenía asignado en nóminas anteriores, por lo que, teniendo en cuenta la actual carestía de vida, no estimaba justo que se le disminuyera la pensión.

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación:

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean, por su orden, dos distintas cuestiones: 1.ª Si puede el Consejo Supremo de Justicia Militar, el 13 de mayo de 1952, revocar su anterior acuerdo de 24 de junio de 1950, por el que reconoció una pensión extraordinaria de retiro al interesado en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949; 2.ª Si la resolución impugnada ha incurrido en infracción legal al adoptar como sueldo regulador de dicha pensión extraordinaria el señalamiento al empleo de Teniente en los presupuestos de 1943 y no el correspondiente al de Capitán como pretende el recurrente.

Considerando en cuanto a la primera de las cuestiones mencionadas que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Administración puede volver sobre sus actos declarativos de derechos, dentro del plazo de cuatro años, siempre que se acredite la existencia de error en el acto revocado; por lo que es evidente que, en el presente caso, la Administración ha obrado sin excederse de sus facultades, siempre que, efectivamente, hubiera padecido error.

Considerando por lo que respecta a la segunda cuestión que se halla plenamente fundada en derecho la tesis sostenida en el acuerdo impugnado, ya que, con arreglo a lo prevenido en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, a la que se remite expresamente el Decreto de 11 de julio de 1949, servirá de sueldo regulador de las pensiones extraordinarias de retiro, establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, el que ostentasen los interesados en la fecha en que pasaron a la situación de retirados por edad, incrementado con el importe de los quinquenios acumulados hasta igual fecha, y se justifica plenamente en el presente caso que, el recurrente, al pasar a la situación de retirado, tenía la graduación de Teniente, cuyo sueldo, más los quinquenios, han sido precisamente los tenidos en cuenta por el Consejo Supremo de Justicia Militar al efectuar el señalamiento de pensión impugnado. Y sin que, por otra parte, pueda desvirtuar esta conclusión el hecho de que el recurrente disfrutara anteriormente una pensión determinada con arreglo al sueldo regulador de Capitán, toda vez que las pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones complementarias

constituyen un todo legal sustantivo y autónomo que no admite la aplicación simultánea de normas distintas reguladoras de otras clases de pensiones de retiro, bien de carácter ordinario o extraordinario. Y sin que pueda invocarse tampoco precepto alguno de la legislación social, que es obvio no puede ser aplicado al presente caso, en que el recurrente es funcionario público con su propio Estatuto legal.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de la Guardia Civil, retirado, don Pedro Paz Moreno contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952 que le aplicó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de la Guardia Civil, retirado, don Pedro Paz Moreno, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952, que le aplicó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que el recurrente, retirado extraordinario en el año 1932; cuando contaba con más de treinta años de servicios, que luego prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, le fue señalada, en 25 de abril de 1950; como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, la pensión extraordinaria de retiro de 787,50 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán en el año 1943, más dos quinquenios que tenía acumulados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, y como al dictarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotraía los efectos económicos del Decreto al 1 de enero de 1944, solicitara la revisión del anterior señalamiento, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 4 de julio de 1952, declararle con derecho a percibir la pensión extraordinaria desde 1 de enero de 1944, pero fijando éste en 600 pesetas mensuales, que son el 90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en el año 1943, más los dos quinquenios que tenía consolidados;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios fundándose en que, por contar con más de treinta años de servicios, tiene derecho, con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, al sueldo regulador de Capitán, tal como se le había reconocido en el anterior señalamiento que, a su juicio, no puede ser modificado ahora en este extremo, por tratarse de un derecho ya consolidado;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se

hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Teniente de la Guardia Civil con más de treinta años de servicios efectivos, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzaron a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación, y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el Presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba, en la fecha de su retiro, el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, por contar con más de treinta años de servicios, tiene derecho, con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, en tal supuesto, habría que tomarlo en la cuantía correspondiente al año en que pasó a la situación de retirado y aplicar la tarifa del mismo Estatuto, ya que esta Jurisdicción ha declarado reiteradamente que la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independiente y al margen del Estatuto, de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieren, consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable;

Considerando que no cabe alegar, como hace el recurrente, el que la Administración no puede volver sobre sus propios acuerdos declarativos de derechos, en primer lugar, porque la revisión se ha hecho a instancia del interesado, y en segundo término, porque ha tenido lugar dentro del plazo de cuatro años.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Con-

sejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Feliciano Villar Acirón, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó la petición de abono de tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Feliciano Villar Acirón, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestimó la petición de abono de tiempo permanecido en zona roja; y

Resultando que por Orden del Ministerio del Ejército de 15 de octubre de 1948 se concedió al Guardia civil, retirado, don Feliciano Villar Acirón el abono de tiempo permanecido en zona roja, al amparo de lo dispuesto en la Orden de 30 de junio de 1948, toda vez que fue resuelto sin responsabilidad el expediente que se le había instruido para averiguar su actuación durante la Guerra de Liberación;

Resultando que en 10 de mayo de 1952, y como consecuencia de las instrucciones sobre cesión de los beneficios en cuestión, comunicadas a la Dirección General de Reclutamiento y Personal, en fecha 26 de abril de 1951, cuya copia se une al expediente, se acordó, previa instrucción del oportuno expediente, revocar el abono hecho anteriormente, y resolver que no podía concedérselo, por oponerse a ello lo dispuesto en el artículo octavo, párrafo último del Decreto de 11 de enero de 1943, el cual dispone que los que prestaron servicio en zona roja, percibiendo en ella sus haberes, como es el caso del interesado, que actuó al servicio de los rojos desde el 22 de julio al 31 de marzo de 1939, no tendrá derecho a que se les compute dicho tiempo a efectos de retiro;

Resultando que notificado el anterior acuerdo el recurrente interpuso los recursos de reposición y agravios previstos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que la Orden de 30 de junio de 1948, en virtud de la cual se le concedió el abono que ahora se le revoca, no se opone al Decreto de 11 de enero de 1943, y además se encuentra en el mismo caso que don Eutiquio Santamaría Herrero;

Resultando que la Secretaría General de la Dirección General de la Guardia Civil ha informado que el presente recurso de agravios debe desestimarse, por no haberse incurrido en el defecto de forma ni infracción de Ley al dictarse la resolución impugnada;

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943, la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, la Orden Circular de 26 de abril de 1951; el acuerdo del Consejo de Ministros, resolutorio del recurso de agravios interpuesto por don Eutiquio Santamaría Herrero, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones

distintas: en primer término, si el Ministerio del Ejército podía volver sobre su acuerdo anterior de abono de tiempo en zona roja al interesado, al dictar la resolución impugnada denegatoria de dichos beneficios, y en segundo lugar, el problema de fondo, consistente en determinar si corresponde o no al recurrente el abono de tiempo debatido;

Considerando, en cuanto al primero de los extremos apuntados, que esta jurisdicción ha tentado la doctrina contenida entre otras resoluciones en la del recurso de agravios formulado por don Ramón Esteban Hidalgo (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1950), que la Administración puede rectificar sus propias resoluciones siempre que «desde la adopción del acuerdo hasta su revocación no haya transcurrido el plazo de cuatro años», y se instruya un expediente en el que sea oído el interesado (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de marzo siguiente), y que en el presente caso la Orden del Ministerio del Ejército que le concedió el abono al recurrente tiene fecha 24 de septiembre de 1948, y la que se lo denegó es de 4 de abril de 1952, y se ha tramitado el referido expediente, por lo que hay que concluir que la Administración estaba facultada para revocar la primera resolución;

Considerando, por lo que se refiere al fondo del asunto, que al interesado se le concedió el beneficio de acumularle el tiempo servido a los rojos a todos los efectos, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948; pero posteriormente el propio Ministerio, por Orden Circular de 26 de abril de 1951, dictó normas aclaratorias para la interpretación de dicha Orden, estableciendo instrucciones para la revisión de la aplicación que se le había dado, y que el grupo a) de dicha Orden dispuso que «los militares que prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuera su categoría o destino, sin concurrir ninguna circunstancia excepcional a favor del Movimiento, como es el caso del recurrente, que prestó servicios durante todo el tiempo que permaneció con los rojos, «se dictaran por esa Dirección las correspondientes órdenes comunicadas, dejando sin efecto la anterior, en razón a los servicios que prestó y a las circunstancias y persistencia que concurren en los mismos»; por lo que teniendo en cuenta que el señor Villar Acirón, mientras estuvo en zona roja, no dejó ni un solo día de prestar servicio en el ejército rojo, sin otras circunstancias a favor del Movimiento Nacional, hay que concluir que la referida norma ampliatoria de la Orden de 30 de junio de 1948 le ha sido rectamente aplicada y, en consecuencia, que la rectificación acordada no infringe precepto legal alguno, debiendo denegarse su pretensión, sin que por otra parte pueda estimarse la existencia de contradicción entre el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden de 30 de junio de 1948, ya que aquél se refiere al tiempo «servido a los rojos» y ésta al tiempo «estado en zona roja»;

Considerando que, además, el caso del recurso de agravios de don Eutiquio Santamaría Herrero citado por el recurrente es totalmente distinto al presente, toda vez que en aquel supuesto no llegó a revocarse la concesión del abono de tiempo en zona roja, y por tanto no ha habido lugar a formalidades antes expuestas;

Considerando, por último, que anulado el abono de tiempo en zona roja, el cual surtía sus efectos fundamentalmente para la concesión o mejora de las pensiones de retiro otorgadas, proced.: rectificar las concesiones de quinquenios y trienios, según dispone la propia Orden Circular de 26 de abril de 1951 (grupo e).

realizadas sobre la base del abono en cuestión, sin que pueda ser obstáculo para ello la circunstancia de que hubieran transcurrido ya cuatro años desde que el Consejo Supremo de Justicia Militar realizara el señalamiento, toda vez que en este extremo es mera ejecución de lo acordado por el Ministerio del Ejército, el cual ha revocado el abono dentro del indicado plazo y con arreglo a las formalidades prevenidas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 28 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Mariano Romero Gómez, Teniente de Ingenieros, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de mayo de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Mariano Romero Gómez, Teniente de Ingenieros, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de mayo de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro;

Resultando que don Mariano Romero Gómez, Teniente de Ingenieros, causó baja en el Ejército por Orden de 20 de mayo de 1944, a consecuencia de fallo dictado por Tribunal de Honor; reconociéndole la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de octubre de 1944, en aplicación del vigente Estatuto de Clases Pasivas, una pensión mensual de retiro de 425 pesetas, equivalente al 60 por 100 del sueldo tomado como regulador;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951 el señor Romero, creyéndose comprendido en el artículo tercero de dicha Ley, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar su clasificación con una pensión extraordinaria de retiro de las previstas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943; resolviendo la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, el 6 de mayo de 1952, denegar la expresada petición, porque el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, invocado por el reclamante, tan sólo comprende a los retirados, mientras que el interesado no se encuentra en esta situación, sino en la de separado del servicio;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado, en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando, en fundamento de la misma, que la Ley de 19 de diciembre de 1951 comprendía en su campo de aplicación a todo el personal retirado, con independencia de cuál fuere la causa de su retiro, a su juicio, su situación la de retirado, a consecuencia de su baja en el Ejército;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó expresamente el recurso de repo-

sición, porque no se invocaba en el mismo nuevas disposiciones ni se aportaban hechos distintos de los tenidos en cuenta en la acordada recurrida.

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación:

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el interesado tiene o no derecho a que le sean concedidos los beneficios de pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en el que se preceptúa textualmente que «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, con independencia de que, hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943».

Considerando que del precepto de la Ley de 19 de diciembre de 1951 antes transcrito se deduce, sin dejar lugar a dudas, que únicamente se refiere y comprende, por tanto, en su campo de aplicación, al personal militar que pasó a la situación de retirado, habiendo aclarado incluso esta jurisdicción, en la interpretación de la frase «cualquiera que fuese la causa del retiro», que dicha expresión tan solo es aplicable al personal determinado en el Decreto de 11 de julio de 1949, pero no al comprendido en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que para este último únicamente es aplicable la escala de pensiones extraordinarias del artículo segundo de la propia Ley cuando hubieran pasado a la situación de retirados forzados, pero no a la de retirados voluntarios; pero en cualquier caso es indudable que el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 no alcanza —como acertadamente afirma el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo recurrido— a aquellos que, como el recurrente, hayan pasado a la situación de separados del servicio en virtud de condena penal, expediente gubernativo o fallo de Tribunal de Honor, ya que dicha situación es totalmente distinta de la de retirado, según se refiere de la Base octava de la Ley de Reformas Militares de 19 de junio de 1918, así como de los Decretos de 23 de septiembre de 1939 de Situaciones Militares en el Ejército y Armada, y de 17 de octubre de 1940, que define las situaciones administrativas en que puede encontrarse el personal del Ejército del Aire, toda vez que en la Ley de Reformas Militares citadas se distinguen como situaciones independientes y diversas las de «retirado» y «separado del Servicio», y los repetidos Decretos de 1939 y 1940 admiten implícitamente igual distinción, puesto que si bien es cierto que no mencionan la situación de separado del servicio, no puede olvidarse que ésta es una situación fuera del Ejército, y las normas mencionadas únicamente se refieren a situaciones posibles en las escalas de cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire;

Considerando que de lo anteriormente expuesto se desprende que el interesado carece de derecho a la aplicación de los beneficios otorgados por el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por encontrarse en situación de separado del servicio, y no en la de retirado;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo

de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 28 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Moreno Gamero, Auxiliar 1.º del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Moreno Gamero, Auxiliar primero del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don José Moreno Gamero pasó a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria el 18 de enero de 1946, señalándosele por el Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 26 de febrero siguiente, el haber pasivo mensual de 541,66 pesetas correspondiente a las cien centésimas de su regulador, compuesto por el sueldo de su empleo, más dos quinquenios que se hallaba en posesión y percibo en activo; y que por Orden del Ministerio de Marina de 31 de mayo de 1951 le fueron concedidos cuatro quinquenios de 500 pesetas a partir de 1 de enero de 1950, por lo que el interesado solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que se rectificara su anterior señalamiento de pensión, incrementándolo con los nuevos quinquenios;

Resultando que el citado organismo resolvió denegar la petición del recurrente porque no percibió ni pudo percibir en activo el importe de los quinquenios en cuestión; por lo que el señor Moreno interpuso los recursos de reposición y agravios establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que cuando fue retirado le sobaban más de veinte años de servicios para la acumulación de cuatro quinquenios, y que su caso es análogo al del Auxiliar segundo del C. A. S. T. A. don Juan Ferrer Serrano, cuya pretensión fue estimada por el Consejo de Ministros en acuerdo resolutorio de su recurso de agravios de fecha 22 de marzo de 1952;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió desestimar expresamente el recurso de reposición porque la Orden que le concedió los quinquenios que reclama no puede tener efectos administrativos posteriores a la fecha de su retiro;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas y el Reglamento para su aplicación, los acuerdos del Consejo de Ministros de 28 de junio y 21 de diciembre de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de octubre de 1951 y 11 de febrero de 1952), la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la cuestión planteada por el presente recurso de agravios, consistente en determinar si deben o no entrar a formar parte del sueldo regulador del haber pasivo del recurrente los quinquenios que, después de su retiro y con efectos administrativos asimismo posteriores a la fecha de su pase a la situación de retirado, le fueron reconocidos por el Ministerio de Marina;

Considerando que la declaración contenida en la Orden del citado Ministerio, según la cual los quinquenios que reconoce son abonables a efectos pasivos, es irrelevante, pues el Consejo Supremo de Justicia Militar no tiene por que atenderse a las resoluciones que los Ministerios dicten en materia ajena a la competencia de los mismos, como lo es la de reconocimiento y clasificación de haberes pasivos, dentro de la cual se halla el cálculo de los sueldos reguladores, expresa e íntegramente atribuida, por lo que respecta al personal militar, a aquel Supremo Consejo por los artículos segundo y cuarto del Reglamento de 21 de noviembre de 1927;

Considerando, en cuanto al fondo del asunto, que para que un determinado concepto retributivo pueda considerarse parte integrante del sueldo regulador de un haber pasivo es necesario, aparte de tener el carácter de acumulable al sueldo base, en cuanto a las pensiones de régimen normal, reguladas por el Estatuto de Clases Pasivas, o bien que la remuneración se haya percibido en activo durante dos años (artículo 18), o bien, en los casos de retiro forzoso, que se esté percibiendo en el día en que el retiro sobrevenga siendo preciso, por tanto, en uno y otro supuesto, que las cantidades que han de servir como reguladoras de la pensión hayan sido hechas efectivas al interesado como remuneración propia de la situación de actividad;

Considerando que según tiene declarado esta jurisdicción (acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 1951, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de febrero de 1952) la exigencia del disfrute efectivo «no se refiere tan solo al sueldo base, sino a todos y cada uno de los conceptos que hayan de formar el sueldo regulador y, por tanto, y desde luego, a los aumentos periódicos por años de servicios, como lo son los quinquenios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 28 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Daniel Lázaro Zurita, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de junio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Daniel Lázaro Zurita, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de junio de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Daniel Lázaro Zurita, Guardia civil, pasó a la situación de retirado por cumplir la edad reglamentaria el 11 de diciembre de 1944, y fue clasificado con un haber pasivo mensual de retiro de 217,50 pesetas, incrementado después a la cuantía de 253,75 pesetas mensuales, por acuerdo de la propia Sala de Gobierno de 14 de diciembre de 1948, dictado a consecuencia de ha-

berle sido abonado al interesado el tiempo permanecido en zona roja.

Resultando que con fecha 7 de abril de 1952 el Ministerio del Ejército comunicó al Consejo Supremo de Justicia Militar que había sido revocada la concesión del tiempo de servicio prestado a los rojos hecha a favor de don Daniel Lázaro Zurita, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 27 de junio de 1952, revocar a su vez el anterior acuerdo de 14 de diciembre de 1943, volviendo a reconocer al interesado su primitivo haber pasivo de retiro de 217,50 pesetas.

Resultando que contra el último acuerdo mencionado el señor Lázaro interpuso, dentro del plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando en ambos recursos que paralelamente había recurrido también, en reposición y agravios, contra la resolución del Ministerio del Ejército, que le revocaba el abono del tiempo permanecido en zona roja y que, a su juicio, debía ser confirmada la validez de dicho abono, así como su clasificación de haber pasivo de retiro que en la cuantía de 253,75 pesetas mensuales se le había reconocido por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 14 de diciembre de 1943.

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó expresamente el recurso de reposición, por entender que no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida.

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación:

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean por su orden dos distintas cuestiones: 1.ª Si puede el Consejo Supremo de Justicia Militar el 27 de junio de 1952 revocar una clasificación de pensión efectuada el 14 de diciembre de 1943. 2.ª Si, en efecto, se padece error jurídico al abonar al recurrente el tiempo servido en zona roja y al clasificarlo, en consecuencia, con la pensión de retiro que le ha sido revocada.

Considerando, respecto a la primera cuestión, que según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años y en fuerza de un error jurídico, sin perjuicio de que la nueva resolución pueda impugnarse en vía de agravios; y como en el presente caso se han cumplido todos esos requisitos, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro de sus facultades.

Considerando, por lo que se refiere a la cuestión segunda, que según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948 «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración, que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad por sobreseimiento o sentencia absoluta, se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona», y si se compara este artículo con el octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden, se observa que lejos de existir contradicción entre una y otra normas, contradicción que de haberla tendría que ceder en favor del Decreto por razón de su rango superior, existe una clara distinción entre tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable, y tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable cuando se cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948, de donde se desprende claramente que al aplicar los beneficios de esta Orden a los que habían servido

en el Ejército rojo, siempre que las actuaciones judiciales hubieran terminado sin declaración de responsabilidad, se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual fue necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias en 21 de marzo de 1951, distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios, para los cuales el abono se considera firme y definitivo, y los que prestaron servicios a los rojos de manera continuada o interrumpida, a los cuales se les revisará la concesión, y en vista de las circunstancias de cada caso y de los servicios prestados en favor de la Causa Nacional, bien fuera en la zona roja o después de incorporados a los Ejércitos Nacionales, resolverá el Ministerio lo que estimase pertinente.

Considerando, en conclusión, que acreditada la existencia del error jurídico padecido por el Consejo Supremo de Justicia Militar, al tener en cuenta al interesado el tiempo de servicios prestados a los rojos, es evidente que el acuerdo impugnado se halla plenamente fundado en derecho y, por ende, que el actual recurso debe ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de septiembre de 1953 sobre recurso de agravios promovido por doña Rosario González Rodríguez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Rosario González Rodríguez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición relativa a rectificación de pensión de viudedad; y

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 18 de marzo de 1952, señalar a doña Rosario González Rodríguez, viuda del Guardia civil don Segundo Antonio Rodríguez, fallecido el día 18 de noviembre de 1951, la pensión temporal de 1.500 pesetas anuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 al 29, y 37 y 33 del Estatuto de Clases Pasivas, y Ley de 6 de noviembre de 1941, y que la interesada formuló los recursos de reposición y agravios establecidos en la Ley de 13 de marzo de 1944, en solicitud de que se le rectificara la pensión de viudedad aplicándole el artículo 3.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que su marido había tomado parte en la Campaña de Liberación, y se le concediera la pensión vitalicia del 25 por 100 del sueldo prevista en el artículo 15 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió desestimar expresamente la reposición porque la Ley de 19 de diciembre de 1951 no le comprende, toda vez que se refiere únicamente a los empleados a quienes se aplica el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de

diciembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949, esto es, a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno, y el causante no se halla incluido, por su categoría, entre los citados empleos;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 19 de diciembre de 1951, la de 13 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si le es de aplicación a la interesada los beneficios concedidos por el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, con arreglo a cuyo párrafo cuarto, «para la determinación de las pensiones que tales empleados causan a favor de sus familias será de aplicación, salvo en los casos en que corresponda pensión superior, lo establecido en el artículo sexto del Estatuto de Clases Pasivas, considerando a estos efectos a quienes fallezcan en situación de actividad, como si hubiesen pasado en la fecha del fallecimiento a situación de retirados, con los beneficios concedidos en la presente Ley;

Considerando que según el párrafo primero del mismo artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, los empleados «a que se remite el párrafo cuarto son los comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943», y este precepto comprende a «los... Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina»; y que el causante no ostentaba ninguna de las categorías relacionadas en la norma transcrita, por lo que es forzoso declarar que su viuda carece de derecho a los beneficios que solicita, toda vez que la índole de las disposiciones citadas impide que pueda dárseles una interpretación analógica y entender su aplicación a quienes, como el marido de la interesada, tomaron parte en la Campaña de Liberación sin llegar a alcanzar los empleos exigidos.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de septiembre de 1953 sobre recurso de agravios interpuesto por doña Antonia Díez Solano contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Antonia Díez Solano contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de marzo de 1952, relativo a pensión de viudedad; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en el acuerdo impugnado, señaló a la recurrente, como viuda del Cabo primero de la Policía Armada y de Tráfico, señor Paredes Segarra, la pensión de 1.470 pesetas anuales, 15 por 100 del regulador, formado por 7.700 de

suelo base, más 2.100 pesetas de trienios;

Resultando que contra el citado acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición, denegado por el silencio administrativo, y de agravios, alegando en ambos que se había padecido error en el señalamiento, ya que, a su juicio, la pensión que debía reconocerse era del 25 por 100 del sueldo regulador de 9.800 pesetas; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar expresa y tardíamente el recurso de reposición, por acuerdo de 27 de mayo de 1952, declaró que no se había padecido error alguno, señalándose a la recurrente la pensión del 15 por 100 del sueldo regulador, que era la que establecían las disposiciones del Estatuto de Clases Pasivas aplicables al caso;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que habiendo ingresado el causante de la recurrente al servicio del Estado en 9 de julio de 1920, la pensión de viudedad ha de regirse por las disposiciones del título II del Estatuto, de entre las cuales el artículo 39, nuevamente redactado por Ley de 16 de junio de 1942, señala la pensión vitalicia del 15 por 100 del regulador en favor de los funcionarios que hubiesen prestado veinte o más años de servicios efectivos al Estado. Y siendo ésta la pensión fijada por el acuerdo impugnado se ha de concluir que éste se halla ajustado a derecho.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1953.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de septiembre de 1953 sobre recurso de agravios interpuesto por don Fernando Blázquez Panagüa contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión extraordinaria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Blázquez Panagüa, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de junio de 1952, que le denegó los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943; y

Resultando que el recurrente, separado del servicio, por condena, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la pensión de retiro que pudiera corresponderle, acordando la Sala de Gobierno del citado Consejo Supremo, en 4 de junio de 1952, declararle derecho a pensión, por no alcanzar los veinte años de servicios efectivos que exige el último párrafo del artículo 23 del Estatuto de Clases Pasivas, sin que sea tampoco de aplicación el artículo 59, por haber causado baja por condena;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado, por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que él no reclamó la pensión

ordinaria, sino la extraordinaria que pudiera corresponderle como comprendido en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por haber tomado parte en la Campaña de Liberación;

Resultando que el Fiscal Militar informó que tampoco tiene derecho el recurrente a las pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943, porque su situación no es la de retirado, sino la de separado del servicio;

Vistos el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente, separado del servicio por condena, después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, tiene derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que según el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ratificado por el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, para que los militares que, hallándose en situación de actividad, tomaron parte en la Campaña de Liberación, tengan derecho a las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la ley de 13 de diciembre de 1943, es condición indispensable que hayan pasado a la situación de retirados forzados por edad;

Considerando que como el recurrente no se halla en la situación de retirado forzoso por edad, sino en la de separado del servicio, por condena, no tiene derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1953.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de septiembre de 1953 sobre recurso de agravios interpuesto por don Primitivo Jiménez Flores, Subteniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de marzo, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Primitivo Jiménez Flores, Subteniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de mayo de 1952, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Primitivo Jiménez Flores, Subteniente de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado por Orden de 2 de marzo de 1935, siendo entonces clasificado con el haber pasivo de retiro de 362,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán y que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de febrero de 1950 fueron aplicados al interesado los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y le fué asignada, en consecuencia, una pensión de 712,50 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Capitán vi-

gente en 1943, más los quinientos a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, el señor Jiménez solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuera concedida la retroacción de efectos de su señalamiento de pensión extraordinaria al primero de enero de 1944, y que la Sala de Gobierno de dicho Consejo Supremo, al examinar tal pretensión en su sesión de 13 de mayo de 1952, y creyendo que había padecido el error en el anterior señalamiento, de tomar como sueldo regulador el de Capitán y no el de Alférez, revocó aquél, dejando subsistente la primitiva clasificación del señor Jiménez, con pensión de 562,50 pesetas mensuales, ya que con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1949, y adoptado como sueldo regulador el de Alférez en 1943, más dos quinientos, solo tendría derecho el interesado al retro mensual de 525 pesetas, inferior, por tanto, en su cuantía, al anterior que se confirmaba;

Resultando que contra este último acuerdo interpuso el señor Jiménez, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos el ser repuesto en el disfrute de la pensión extraordinaria de 712,50 pesetas, que se le había reconocido en el año 1950, alegando, en fundamento de su petición, que no obstante las disposiciones promulgadas recientemente para ayudar la precaria situación de las clases pasivas militares, y después de haberse otorgado a su amparo una mejora de pensión, el acuerdo que impugnaba le volvía a dejar en la misma situación económica, no obstante el mejoramiento de la vida, que en el año 1935, y haciendo además al Consejo Supremo de Justicia Militar de una interpretación excesivamente legalista de los preceptos aplicados, que, a su juicio, podían motivar una desigualdad de trato para quienes pedían retroacción de efectos del Decreto de 11 de julio de 1949 y para aquellos que se abstengían de formular este pedimento, ya que estos últimos continuarían percibiendo las pensiones extraordinarias que anteriormente, y aun con error, les hubiera sido señaladas;

Vistos las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean por su orden dos distintas cuestiones: primero, si puede el Consejo Supremo de Justicia Militar revocar, el 13 de mayo de 1952, su anterior acuerdo de 14 de febrero de 1950, por que se reconoció al interesado una pensión extraordinaria de retiro, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949; segundo, si debe servir de regulador de dicha pensión el sueldo señalado en los presupuestos de 1943 para el empleo de Capitán, como pretende el recurrente, o el correspondiente al de Alférez, como se afirma en el acuerdo impugnado;

Considerando, en cuanto a la primera de las cuestiones mencionadas, que esta jurisdicción ha declarado reiteradamente que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, dentro del plazo de cuatro años, siempre que en el acto que se revoca se hubiera padecido error, por lo que es evidente que en el presente caso la Administración ha obrado válidamente al adoptar el acuerdo impugnado, siempre que se acredite la existencia de error en el acuerdo revocado por el mismo;

Considerando, en cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, que con arreglo a lo prevenido en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1949, a la que se remite expresamente el Decreto de 11 de julio de 1949, servirá de sueldo regulador de las pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 el que ostentasen los interesados en la fecha en que pasaron

a la situación de retirados, incrementado con el importe de los quinquenios acumulados hasta igual fecha; por lo que ostentando el recurrente, en la fecha de su retiro, el empleo de Subteniente, no deja lugar a dudas que el razonamiento del Consejo Supremo de Justicia Militar, de que no corresponde al interesado el sueldo regulador de Capitán, se halla plenamente ajustado a derecho:

Considerando por ello que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que se combate en la presente vía no ha infringido norma ni disposición legal alguna, ya que, con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1949, solo tendría derecho el interesado a una pensión del 90 por 100 del sueldo de Alférez en 1943, más dos quinquenios, o sea una pensión de 525 pesetas mensuales, que resulta inferior a la de 562,50 pesetas también mensuales que se le reconocieron en 1935, y que ahora se le confirman; conclusión que no se opone a que el recurrente pueda optar por la pensión a que se acreditara derecho al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949, no obstante ser inferior en cuantía a la que actualmente percibe.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta residencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Pilar Tello Peinado y otras, contra Ordenes del Ministerio de Educación Nacional de 29 de marzo de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Pilar Tello Peinado y otras, contra Ordenes del Ministerio de Educación Nacional de 29 de marzo último, sobre provisión de plazas de Profesores de Escuelas de Magisterio; y

Resultando que por Ordenes ministeriales de fecha 29 de marzo de 1952, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 16 de abril siguiente, se anunciaron oposiciones para la provisión de diversas plazas de Profesoras de Escuelas del Magisterio correspondiente a las asignaturas de Filosofía, Pedagogía, Matemáticas, Física y Química, Lengua y Literatura Española y Geografía e Historia;

Resultando que mediante escrito de 29 de abril de 1952 doña Pilar Tello Peinado, doña Socorro Alvarez Murias, doña Araceli San José Fernández, doña Maxima Oliver Rovó, doña Martina Echarrí Eguilior, doña Catalina Tirado Mesa, doña Dolores Fernández Bellido, doña Carmen García Martín, doña María Casaseca Fernández, doña Emerita Coloma Santana, doña Joyita Coloma Santana, doña María Oroz Pérez, doña Felipa Brigida Hostelano del Alamo, doña Julia Ruiz Ponce, doña Carmen Ruiz Ponce, doña Dolores Prado Beltrán, doña Blanca Ena Díaz, doña Evangelina Touchar Arroyo, doña María Touchar Arroyo, doña Francisca Martínez Meléndez, doña Mercedes Sánchez Muñoz, doña Josefa San Juan Piera, doña Joaquina Font Dagas, doña Asunción de Aro Espejo, doña So-

ledad Danz Hernando, doña Julia Bermeño Valles, doña Pilar Carreras Dorado, doña Remedios Carrera Dorado, doña Rosa González Escribano, doña Enriqueta Dodión Gómez, doña Inés Larcos Villanueva, doña Dolores Hoyos García, doña María Alonso Monasterio y doña Catalina Gimeno Charco interpusieron recurso de reposición contra las expresadas Ordenes, exponiendo en resumen que las mismas desconocen los derechos que corresponden a las Profesoras normales procedentes de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio en virtud de los Reales Decretos de 3 de marzo de 1922 y 8 de noviembre de 1930, sobre reserva de vacantes de Profesoras de Escuelas Normales, hoy Escuelas del Magisterio, Inspecciones de primera enseñanza y Regencias; que la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, sin derogar expresamente el Real Decreto de 8 de noviembre de 1930, reconoce en su disposición transitoria décima que las Maestras normales procedentes de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio conservaran los derechos adquiridos para opositar a cátedras de las Escuelas del Magisterio, y estos derechos no pueden ser otros que los resultantes del artículo 31 del Real Decreto de 8 de noviembre de 1930, o sea el que se han de reservar para su provisión exclusiva entre los citados ex alumnos las dos terceras partes de las vacantes en el Profesorado de las Escuelas del Magisterio, derecho reconocido asimismo por el Decreto de 27 de enero de 1932 al crear la Facultad de Pedagogía y suprimir la Escuela Superior del Magisterio, siendo desestimada la reposición por Orden ministerial de 10 de junio pasado, fundada en que si bien es cierto que el artículo 31 del Real Decreto de 8 de noviembre de 1930 reservaba a los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio los dos tercios de las vacantes que se producirán en las plazas de Profesorado Normal, hoy Profesorado numerario de Escuelas del Magisterio, es también evidente que este sistema ha sido derogado por el artículo 112 del Reglamento, de 7 de julio de 1950, que indica cada una de las Escuelas del Magisterio, se proveerán alternativamente por turno sucesivo de concurso de traslado y de oposición libre, raramente este de oposición libre del que en modo alguno pueden ser excluidos los Licenciados, ya que a tenor del artículo 110 del propio texto son los que poseen el título idóneo para concurrir a la oposición; en que cualquier duda que pueda plantear la inteligencia de la disposición transitoria décima de la Ley de 17 de julio de 1945 está legalmente interpretada en el artículo segundo, también transitorio, del citado Reglamento, de 7 de julio de 1950, con arreglo al cual los Maestros normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio podrán tomar parte en las oposiciones que se convoquen para cubrir cátedras de las Escuelas del Magisterio, lo que claramente significa una mera tolerancia por causa del régimen transitorio, que no autoriza a que los dichos Maestros reclamen un privilegio tan absoluto como el de que los dos tercios de las vacantes producidas se cubran por oposición restringida entre ellos;

Resultando que, en 10 de julio siguiente, las interesadas interpusieron en tiempo y forma el presente recurso de agravios, manteniendo sustancialmente las pretensiones y alegaciones formuladas en el de reposición y añadiendo que si bien las disposiciones combatidas admiten a las oposiciones en cuestión a las Profesoras normales procedentes de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en concurrencia con las licenciadas en las Secciones correspondientes a las plazas vacantes, no se tiene en cuenta la oposición restringida entre las citadas Profesoras normales; que no puede admitirse la interpretación dada

por la Orden desestimatoria de la reposición a las disposiciones legales aplicables, ya que un Decreto no puede modificar lo dispuesto por una Ley con una interpretación que vulnera y desconoce los derechos que aquélla establece; que estos derechos son dos: el de ocupar los dos tercios de las vacantes y el de poder acudir a las oposiciones que se convoquen para el tercio restante; derechos ambos confirmados en la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, que el Reglamento, de 17 de julio de 1950, no puede modificar ni anular por ser una disposición de rango inferior; que si bien los preceptos legales que abonan su pretensión han caído en desuso por no haberles dado la Administración el debido cumplimiento, no han sido derogados expresamente, por lo que deben cumplirse, y para ello anularse, las Ordenes recurridas; que los derechos a que alude la primera disposición transitoria del Decreto de 27 de enero de 1932 no pueden ser otros que los reconocidos por el Real Decreto de 8 de noviembre de 1930, que son también los únicos a que puede referirse la décima disposición transitoria de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945; que el artículo 112 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, de 7 de julio de 1950, así como su artículo transitorio segundo, deben ser interpretados de conformidad con los preceptos de la Ley de Educación Primaria, por lo que cuando ésta reconoce expresamente los derechos adquiridos por las recurrentes, estos derechos no podrán alterarse por una interpretación abusiva en los preceptos del Reglamento;

Resultando que en su preceptivo informe la Sección de Recursos propone la desestimación del entablado por las recurrentes porque el artículo 31 del Real Decreto de 8 de noviembre de 1930 debe entenderse derogado por el 112 del Reglamento, de 7 de julio de 1950, y porque la disposición transitoria décima de la Ley de Educación Primaria se limita a reconocer a los Maestros procedentes de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio los derechos adquiridos para opositar a cátedras de Escuelas del Magisterio, derecho éste que no es negado por las Ordenes ministeriales recurridas;

Vistos el Real Decreto de 8 de noviembre de 1930, el Decreto de 27 de enero de 1932, la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, y el Reglamento, de 7 de julio de 1950;

Considerando que la única cuestión planteada en este recurso consiste en determinar el alcance de los derechos adquiridos por las recurrentes al amparo de la Legislación vigente en orden a la provisión de plazas de Profesores de Escuelas del Magisterio;

Considerando que el Real Decreto de 8 de noviembre de 1930, reducido al rango de precepto meramente reglamentario por Decreto de 22 de agosto de 1931, organizó la Escuela Superior del Magisterio, regulando entre otros extremos la formación especializada de Profesores y Regentes de Escuela Normal y de Inspectores de Primera Enseñanza, previo un período probatorio de agregación en aquella Escuela, así como la elección de candidatos agregados y el modo de efectuar los nombramientos en favor de los mismos, mediante propuestas individuales acordadas por la Junta de Profesores, previo informe de la Comisión que hubiera dirigido durante el curso correspondiente los trabajos de preparación profesional de los candidatos, y su artículo 31 dispone que el número de plazas de Profesorado normal de Regencias y de Inspección de la Enseñanza que ha de reservarse para este sistema de provisión será el correspondiente a los dos tercios de las vacantes;

Considerando que el artículo 13 del Decreto de 27 de enero de 1932 que creó

la Sección de Pedagogía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid dispuso la supresión de la Escuela Superior del Magisterio, conservando sus Profesores excedentes todos los derechos y haberes que la Legislación les reconocía, y que con arreglo al artículo 14, la provisión de cátedras de segunda Enseñanza y Escuelas Normales, Inspecciones, Escuelas, etc., se regirá por las disposiciones vigentes a la sazón.

Considerando que de los dos preceptos legales citados, resulta claramente, tanto el respecto de los derechos adquiridos por los Profesores de la Escuela Superior del Magisterio que quedaron excedentes al extinguirse la Escuela como la sumisión a las normas que en lo sucesivo se dicten de la provisión de cátedras de segunda Enseñanza y Escuelas Normales, Inspecciones, Escuelas, etcétera:

Considerando que en estas condiciones es evidente el alcance preciso del respeto de derechos adquiridos proclamados por la disposición transitoria décima de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, en favor de los Maestros nacionales procedentes de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que se reducen, según tal disposición, al de onositar a plazas de Inspectores de Enseñanza Primaria y a cátedras de las Escuelas del Magisterio, derecho que también les reconoce el artículo transitorio segundo del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950, de conformidad y con referencia expresa a la disposición transitoria citada de la Ley de Enseñanza Primaria:

Considerando que así aclarado el alcance de los únicos derechos adquiridos reconocidos a los Maestros Normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, sólo resta por examinar si tiene carácter la disposición del artículo 31 del Real Decreto de 8 de noviembre de 1930 sobre reserva de los dos tercios de las vacantes que se produzcan en las plazas del Profesorado normal y de Regencias y de Inspecciones de Primera Enseñanza, al sistema de provisión establecido en el artículo 20 del mismo Real Decreto:

Considerando sobre este punto que dicho sistema de provisión estaba directamente ligado a la organización y funcionamiento de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, por lo que tal reserva de plazas dependía esencialmente de la existencia misma de la Escuela Superior del Magisterio, por lo que el simple hecho de la extinción de tal Escuela en 1932, al acarrear la supresión de aquel sistema de provisión de plazas, determinó la consiguiente imposibilidad de la referida reserva de los dos tercios de las vacantes:

Considerando, además, que si el régimen de provisión de vacantes había sido efectuado ya por la extinción de la Escuela Superior del Magisterio, tal régimen fue expresamente organizado por el artículo 112 del Reglamento, de 7 de julio de 1950, cuyo vigor en este caso es indudable sobre el Real Decreto de 8 de noviembre de 1930, no sólo por ser de fecha posterior, sino por tratarse de un Reglamento de ejecución de la vigente Ley de Educación Primaria, frente al que ninguna eficacia puede tener el artículo 31 del Decreto de 1950, que sobre resultar inaplicable como se ha dicho, como consecuencia de la extinción de la Escuela Superior del Magisterio, había quedado reducido en su vigencia al rango de mero precepto reglamentario en cuanto no se opusiera a lo dispuesto en las Leyes, por lo que es indudable la legalidad de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento, de 7 de julio de 1950, tanto más cuanto que se refiere a un objeto, como es la provisión de cátedras de las Escuelas del Magisterio, cuyo régimen, según el citado artículo

14 del Decreto de 27 de enero de 1932, quedó ya referido a las disposiciones que oportunamente se dictaran y que son hoy las contenidas en cuanto a las Escuelas del Magisterio en el Reglamento, de 7 de julio de 1950:

Considerando, en conclusión, que procede mantener las resoluciones impugnadas por atenerse estrictamente a la Legislación vigente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 29 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Pilar Paniello Cugota contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Pilar Paniello Cugota contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestima petición relativa a revisión de pensión; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, reconoció al Capitán de Infantería don Cayetano de la Sierra el derecho a una pensión, dando a este señalamiento alcances retroactivos referidos al día 12 de julio de 1949;

Resultando que el citado Capitán de Infantería falleció el día 23 de noviembre de 1949, y que solicitó su viuda, doña Pilar Paniello Cugota, que, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, se rectificase la fecha de arranque de la pensión reconocida a su difunto esposo, dando al señalamiento practicado efectos referidos al 1 de enero de 1944;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó esta petición en 16 de mayo de 1952, por entender que la recurrente carecía de personalidad para deducir su pretensión;

Resultando que el recurso de reposición fue denegado en 7 de octubre de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada, aun cuando previamente, en 13 de septiembre del citado año, interpuso la interesada recurso de agravios estimando la reposición denegada por el silencio administrativo;

Vistos el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, el artículo 32 del Código Civil y la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho la recurrente a que se rectifique la pensión señalada a su cónyuge dándole efectos referidos al 1 de enero de 1944;

Considerando que, como acertadamente sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar, carece la recurrente de personalidad para reclamar su pensión, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, «todas las pensiones... habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por

si o por medio de apoderado, pero nunca en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos»;

Considerando, a mayor abundamiento, que el artículo 32 del Código Civil dispone que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas, por lo cual es evidente que como el causante falleció con anterioridad a la promulgación de la Ley de 19 de diciembre de 1951 es indudable que cualquier derecho que pudiera derivarse de la misma no pudo ser adquirido por quien falleció con anterioridad.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de septiembre de 1953 por la que se resuelve recurso de agravios promovido por don Alberto Carrasco González, Carabínero, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Alberto Carrasco González, Carabínero, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el carabínero don Alberto Carrasco González causó baja en el Cuerpo a que pertenecía por haber sido condenado en 26 de octubre de 1939 a la pena de quince años de reclusión menor por el delito de auxilio a la rebelión, pena que le fue conmutada en 17 de mayo de 1944 por la de doce años y un día de reclusión menor;

Resultando que por considerarse comprendido en las Leyes de 29 de diciembre de 1950, 5 de junio de 1912 y 31 de diciembre de 1921, por haber ingresado en el Cuerpo de Carabineros con anterioridad a la fecha de promulgación de la última de las Leyes citadas, y reunir en la fecha de su baja en activo más de veinte años de efectivos servicios, solicitó en 10 de diciembre de 1951 el haber pasivo que pudiera corresponderle del Consejo Supremo de Justicia Militar; siendo desestimada su petición en 22 de febrero de 1952, por acuerdo de la Sala de Gobierno de dicho Alto Tribunal, ya que el interesado carece de derecho a pensión de retiro porque la pena de reclusión lleva como accesoria la pérdida de todos los derechos adquiridos, incluso los pasivos, de conformidad con el artículo 223 del Código de Justicia Militar;

Resultando que el interesado, en 25 de marzo de 1952, interpuso recurso de reposición, insistiendo en su pretensión y alegando además que tanto la pena de doce años y un día de reclusión como las accesorias de ésta han prescrito por el transcurso del tiempo, recurso que fue desestimado en 6 de mayo del mismo año, porque la prescripción alegada por el recurrente no está determinada en ningún precepto legal;

Resultando que por considerar el recurrente desestimado su recurso de reposición, por aplicación del principio del si-

lencio administrativo, interpuso en 26 de abril de 1952 recurso de agravios, insistiendo en la pretensión deducida;

Vistos: Código de Justicia Militar;

Considerando que la pena a que ha sido condenado el recurrente lleva consigo la pérdida del empleo, según lo dispuesto en el artículo 185 del Código de Justicia Militar anterior al vigente, y que dicho criterio ha sido confirmado por el artículo 216 del nuevo Cuerpo legal;

Considerando que el artículo 223 del Código de Justicia Militar dispone que «la pena de pérdida del empleo producirá la baja definitiva en los Ejércitos, con la privación de los grados, sueldos, pensiones, honores y derechos militares que correspondan al penado, como la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo», y que este precepto reitera lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Justicia Militar promulgado por Ley de 4 de octubre de 1890, por lo cual es incontestable que el recurrente ha perdido todo posible derecho al reconocimiento de pensión;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Alcalá Arrebola contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a mejora de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, don Antonio Alcalá Arrebola contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le denegó mejora de haber pasivo; y

Resultando que el recurrente, retirado por edad, según Orden de 8 de mayo de 1935, solista del Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 13 de agosto de 1949, mejora de su haber pasivo por acumulación de servicios prestados como agente de vigilancia, en comisión de servicio, a las órdenes del Cónsul General de España en Tánger, desde el 22 de febrero de 1913 hasta el 21 de abril de 1919, más el correspondiente abono de campaña por analogía con los militares que se encontraban en la zona de Protectorado;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, previo informe de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, acordó en 7 de junio de 1952 denegar la solicitud porque durante el tiempo que el recurrente desempeñó el cargo de Agente de Policía Consular de Tánger no percibía sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado con cargo a personal, que es el requisito exigido por el artículo quinto del Estatuto de Clases Pasivas para que los servicios sean abonables;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado dentro del plazo recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose, en primer lugar, en que mientras prestó servicios como agente de

la Policía en Tánger percibía una gratificación con cargo al capítulo octavo, artículo primero del presupuesto del Ministerio de Estado, y, en segundo lugar, que lo que solicita es el abono de campaña que le corresponde lo mismo que si hubiera estado en la zona del Protectorado, toda vez que los servicios que prestaba en Tánger estaban relacionados con la salvaguardia del Ejército en Marruecos;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlas;

Visto el artículo quinto del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a que se le compute, a efectos de mejora de haber pasivo, el tiempo que estuvo prestando servicio como Agente de la Policía Consular de Tánger, desde el 22 de febrero de 1913, al 22 de abril de 1919, y otro período igual por reputarse servicio en campaña;

Considerando que según el número primero del artículo quinto del Estatuto de Clases Pasivas, sólo son abonables en las carreras civiles los servicios prestados en destino dotado con sueldo que figure detallado en los presupuestos generales del Estado con cargo al personal;

Considerando que mientras el recurrente prestó servicio como Agente de la Policía Consular de Tánger no percibía sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, sino gratificación, según certifica la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y el propio recurrente declara; por lo cual ni dicho tiempo de servicios se le puede abonar a efectos de mejora de pensión, ni hay lugar a plantearse la cuestión de si se debe computar como doble, por razón de campaña;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de septiembre de 1953 sobre recurso de agravios interpuesto por doña Simona Gascón Cuartero contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó determinadas pensiones.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Simona Gascón Cuartero contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó determinadas pensiones; y

Resultando que la recurrente, viuda del Capitán de Ingenieros don José Poch Segura, al que por acuerdo de 21 de diciembre de 1949 le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 a percibir desde el día siguiente a la fecha del Decreto, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, al publicarse la ley de 19 de diciem-

bre, cuyo artículo tercero retrotrae los beneficios del mencionado Decreto de 11 de enero de 1944, que se le abonasen, en calidad de heredera de su marido, las cantidades dejadas de percibir por este desde el 1 de enero de 1944 al 12 de julio de 1949, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 16 de mayo de 1952, denegar la solicitud por carecer la recurrente de personalidad para reclamar estas pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas se refiere sólo a las pensiones concedidas por el mismo Estatuto, mientras que aquí se trata de una pensión extraordinaria que se rige por disposiciones especiales, y si algún derecho supletorio cabe invocar en este caso no puede ser otro que el Código Civil, con arreglo al cual el heredero tiene personalidad para ejercitar todas las acciones que correspondan al causante, entre ellas la que concede el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en el que se establece que los actos administrativos relativos a estas pensiones extraordinarias, dictados con anterioridad, serán revisables a instancia de parte interesada;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlas;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, viuda de un militar a quien por acuerdo de 21 de diciembre de 1949 le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a disfrutar desde el día 12 siguiente, tiene personalidad, en calidad de heredera de su difunto esposo, para pedir la revisión del mencionado acuerdo, al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que retrotrae los efectos económicos del Decreto de 11 de julio de 1949 al 1 de enero de 1944;

Considerando que según el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo, serán revisables por dichos órganos a instancias de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente»;

Considerando que por «parte interesada» se entiende la persona que está legitimada para formular aquella pretensión concreta, de forma que si no es ella quien la deduce ante el órgano jurisdiccional competente éste no puede entrar en el examen de la cuestión de fondo;

Considerando que la Ley con arreglo a la cual hay que determinar esa especial relación del sujeto con el objeto de la pretensión en que consiste la legitimación, no puede ser otra que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y no en concepto de legislación supletoria, sino como norma de aplicación primaria, ya que es el Cuerpo legal por el que se regula la concesión de las pensiones a los funcionarios y a sus familiares cual todas las demás leyes que se refieren a es-

ta materia, no son sino disposiciones complementarias que modifican con carácter particular algunos extremos concretos, tales como la tarifa aplicable, que es el caso de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite el Decreto de 11 de julio de 1949, o el sueldo regulador, pero dejando subsistentes los demás preceptos en cuanto no se opongan a lo establecido en estas normas especiales, como dice la disposición final de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943, sin que sea necesario, por tanto, acudir a una legislación supletoria de carácter civil cuando el supuesto debatido esté previsto en el Estatuto:

Considerando que según el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, únicamente están legitimados para reclamar toda clase de pensiones los propios interesados, es decir, los titulares de la pensión o sus representantes legales, pero nunca, en defecto de ellos, las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos:

Considerando que como la recurrente no reclama en concepto de titular de la pensión, ya que la pensión correspondía a su marido, ni como representante legal de la misma, puesto que no cabe representar a un difunto, sino como causahabiente del interesado, a título de heredera universal, es evidente que carece de personalidad para pedir la revisión del acuerdo de 21 de diciembre de 1949, por el que se concedieron a su esposo los beneficios del decreto de 11 de julio de 1949 y el abono de las diferencias:

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de septiembre de 1953 resolviendo recurso de agravios interpuesto por el Teniente de la Guardia Civil don Manuel Carracedo Otero, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de marzo, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de la Guardia Civil, retirado, don Manuel Carracedo Otero, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le aplicó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de junio de 1952 le fue señalado al recurrente, retirado por edad en el año 1924, y que luego prestó servicio durante la Guerra de Liberación, el haber pasivo mensual de 637,50 pesetas, que son las 90 centésimas del sueldo de Teniente en 1943, más tres quinientos que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro, a percibir desde el 1 de enero de 1944, como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949:

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro del plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que por contar con

más de treinta años de servicios abonables tiene derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto de Clases Pasivas, al sueldo regulador de Capitán:

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlo:

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Teniente de la Guardia Civil, que se hallaba retirado, por edad, al iniciarse el Alzamiento, y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite sobre el sueldo regulador de Capitán:

Considerando que según el artículo final del Decreto de 11 de julio de 1949: «Los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 13 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»:

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 13 de julio de 1936 es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de retiro. Como mejora de su pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el Presupuesto de 1943) y los quinientos acumulados hasta la fecha de su retiro»:

Considerando que como el recurrente ostentaba, en la fecha de su retiro, el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943, más los quinientos acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida:

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, por contar con más de treinta años de servicios y ser Teniente de la Guardia Civil, tiene derecho, por aplicación del artículo 14 del Estatuto de Clases Pasivas, a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, en tal supuesto, habría que aplicar la tarifa correspondiente del Estatuto, con lo que obtendría una pensión inferior a la que tiene señalada, pues lo que de ningún modo cabe es determinar sueldo regulador con arreglo al Estatuto, el porcentaje aplicable con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que esta Jurisdicción ha declarado reiteradamente que la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independiente y al margen del Estatuto, de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que

tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tenga de favorable.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Mercedes de Leyva Jordán contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de mayo de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña María de la Mercedes de Leyva Jordán, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a mejora de pensión de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de abril de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Sargento de la Guardia Civil, retirado, don Luciano Vicente Pérez, a quien se le asignó en consecuencia una pensión extraordinaria de retiro de 375 pesetas a percibir desde el día 12 de julio de 1949:

Resultando que el señor Vicente falleció el 15 de enero de 1950, y que su viuda, doña María de las Mercedes de Leyva Jordán, al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar solicitando la revisión de la clasificación de haber de retiro de su difunto esposo en el sentido de que se le concediera efectividad administrativa desde el día 1 de enero de 1944:

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó en 16 de mayo de 1952 denegar la expresada petición por carecer de personalidad la reclamante para solicitar la revisión de la clasificación de pensión de retiro de su esposo fallecido. Anadiéndose en el propio acuerdo que volviera el expediente al Fiscal militar por si pudieran ser de aplicación a la peticionaria los beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 sobre mejora de pensión de viudedad:

Resultando que la señora de Leyva interpuso contra el anterior acuerdo, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios alegando en ambos recursos que lo solicitado por la misma no era mejora de la pensión de viudedad, sino del haber pasivo de retiro de su esposo fallecido:

Vistos las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación:

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si tiene derecho la interesada a que se revise la clasificación de pensión extraordinaria de retiro practicada a favor de su fallecido esposo, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, en el sentido de otorgar efectividad administrativa a di-

cha clasificación desde 1 de enero de 1944, al amparo de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951:

Considerando que la Ley de 19 de diciembre de 1951 no contiene en su articulado norma alguna por la que se alcance retroactivo a los beneficios concedidos por la misma, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero en relación con el primero del Código Civil ha de entenderse que su aplicación comienza a los veinte días de su promulgación, o sea en fecha notoriamente posterior a la del fallecimiento del esposo de la recurrente titular de la pensión extraordinaria de retiro, que falleció el 15 de enero de 1950. Por lo que es indudable que no pueden alcanzarse los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 al referido esposo de la recurrente, sin que esta por otra parte tenga personalidad para formular su pretensión de revisión de clasificación de pensión, ya que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas «todas las pensiones a que se contrae este Estatuto habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderados, pero nunca en defecto de ellos por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos»:

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe por ende ser desestimado:

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Rahama Ben Albaldekkader contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Rahama Ben Albaldekkader contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de julio de 1951, que le deniega su petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que el Soldado de Infantería Abselah Ben Abselah Berches, perteneciente al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache núm. 4, falleció el día 6 de octubre de 1943 a consecuencia de un disparo que le alcanzó cuando se hallaba en ejercicio de tiro real, y que su viuda, doña Rahama Ben Albaldekkader, solicitó, en 15 de noviembre de 1950 el reconocimiento de la pensión a que pudiera tener derecho con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 10 de julio de 1951 denegar la expresada petición por entender que el personal marroquí no se halla incorporado al Estatuto de Clases Pasivas, sin que tampoco tuviera derecho la petici-
onaria a la indemnización establecida por

la Ley de 4 de mayo de 1948 por la categoría de Soldado del causante;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió, en tiempo y forma, en agravios, insistiendo en su primitiva pretensión, sin fundamentarla en precepto legal alguno;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 26 de octubre de 1951, desestimar expresamente la reposición pretendida, por no haber variado las circunstancias existentes al adoptar la acordada recurrida;

Vistos el vigente Estatuto de Clases Pasivas, las Leyes de 4 de mayo de 1948 y 17 de julio de 1951 y la Orden ministerial de 11 de diciembre de 1951;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si a la recurrente asiste derecho a pensión o a cualquier tipo de indemnización económica a consecuencia del fallecimiento en acto de servicio de su esposo, Soldado marroquí del Grupo de Fuerzas de Regulares Indígenas de Larache, núm. 4;

Considerando que a la vista de la disposición adicional cuarta del vigente Estatuto de Clases Pasivas, en el que se establece textualmente que «la concesión de haberes de retiro a Oficiales moros y fuerzas indígenas y el pago de pensiones a sus herederos se ajustará a las disposiciones especiales que las regulan» ha de concluirse que la interesada carece de derecho a pensión al amparo de dicho texto legal;

Considerando que no obstante la referencia que se hace en la expresada norma del Estatuto a «disposiciones especiales» reguladoras de la concesión de pensiones a las familias del personal indígena, es lo cierto que en la fecha en que se adoptó el acuerdo impugnado (10 de julio de 1951) no existía en la legislación norma que amparase la petición formulada en el actual recurso, pues la Ley de 4 de mayo de 1948, complementada por la Orden de 8 de julio del propio año, tan sólo comprendía y comprende en su campo personal de aplicación a las familias de los Oficiales, Sargentos y Cabos de las fuerzas indígenas, pero sin alcanzar a las familias de los que, como el esposo de la recurrente, era simple Soldado perteneciente a tales fuerzas;

Considerando, en conclusión, que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se hallaba ajustado a derecho en la época que se dictó, por lo que procede desestimar el actual recurso, sin perjuicio del derecho que asiste a la recurrente para instar de nuevo la concesión de la pensión e indemnización a que pueda tener derecho, al amparo de la Ley de 17 de julio de 1951, que por la fecha en que se publicó, 18 de igual mes y año, no pudo ser tenida en cuenta por el Consejo Supremo de Justicia Militar al denegar la solicitud de la interesada; la nueva solicitud deberá ajustarse a las normas de procedimiento señaladas en la Orden ministerial de 11 de diciembre de 1951, como complementaria de la citada Ley.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Piedad de Dios Hidalgo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de abril de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Piedad de Dios Hidalgo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de abril de 1952, que le denegó petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que don Mariano Gómez Herrero, Capitán de Ingenieros, falleció el 21 de febrero de 1949, cuando se encontraba en el disfrute de una pensión de retiro de 725 pesetas mensuales, y que su viuda, doña Piedad de Dios Hidalgo, al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951 elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en suplica de que le fuera reconocido el derecho a percibir la mejora de haber pasivo de retiro que hubiera podido corresponder a su fallecido esposo en el caso de que hubiera vivido en la fecha en que se publicó el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó en 22 de abril de 1952 denegar la expresada petición por entender que la reclamante carecía de representación legal de su fallecido esposo, por lo que carecía de derecho a lo pretendido, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la interesada, en tiempo y forma, los recursos de reposición y agravios, insistiendo en su primitiva pretensión, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó expresamente el primero de los recursos mencionados por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión suscitada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si asiste o no derecho a la interesada para que le sea reconocida la mejora de pensión de retiro que hubiera consolidado su esposo causante al amparo del Decreto de 11 de julio de 1944 de no haber fallecido antes de haberla instado por sí mismo e incluido con anterioridad a la publicación del expresado Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que en el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas se establece textualmente que «todas las pensiones a que se contrae este Estatuto habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderados, pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos», a la luz de cuyo precepto es evidente que debe desestimarse la pretensión objeto del actual recurso, ya que la mejora de pensión, cuyo reconocimiento se pretende, no fue ni pudo ser instada por el funcionario que hubiera tenido derecho a la misma, por haber fallecido este con anterioridad a la fecha en que se concedió la mejora por el Decreto de 11 de julio de 1949, y su viuda, hoy recurrente, es mera causahabiente de aquél, sin personalidad, por tanto, con arreglo al transcrito artículo 91 del Estatuto, para formular la expresada pretensión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformi-

dad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de la Guardia Civil, retirado, don Rafael Reig de Deu, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de mayo de 1952 que le denegó los beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de la Guardia Civil, retirado, don Rafael Reig de Deu, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de mayo de 1952, que le denegó los beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y

Resultando que el recurrente, retirado a petición propia por Orden de 28 de mayo de 1951, después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, los beneficios de pensiones extraordinarias que concede el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los militares que hubiesen tomado parte en la guerra de Liberación, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 16 de mayo de 1952, denegar la solicitud, toda vez que el recurrente, como retirado voluntario, no se halla comprendido en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que se refiere tan sólo a los retirados por edad;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que precisamente la Ley de 19 de diciembre de 1951 ha venido a suprimir, en su artículo tercero, el requisito del retiro por edad que exigía el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que contra estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala, al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlo;

Visos: el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951; el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si, con arreglo al artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, los que después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación se retiraron a petición propia, tenían derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, o si, por el contrario, es requisito indispensable el retiro por edad;

Considerando que según el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del

retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943»;

Considerando que aun cuando de la simple lectura del precepto transcrito pudiera deducirse a primera vista que la cláusula «cualquiera que fuese la causa del retiro» se refiere tanto a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, es decir, a los que se retiran después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, como a los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, o sea a los que prestaron servicio activo durante la Campaña después de retirados, una detenida interpretación literal, lógica e histórica, de dicho precepto demuestra que la mencionada cláusula sólo se puede referir a los segundos;

Considerando que, en efecto, y aun reconociendo que la redacción es confusa, la cláusula «cualquiera que fuese la causa de retiro» no se puede referir a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, porque sólo están comprendidos en él, textualmente, «los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese ser retirados por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina», y, por lo tanto, si se prescindiese de esta causa concreta de retiro, no se puede decir que están comprendidos en dicho párrafo, sino tan sólo los enumerados; sin que quepa oponer a esta interpretación el que precisamente la Ley de 19 de diciembre de 1951 ha venido a modificar este extremo, sustituyendo la causa concreta de la edad por cualquier otra, porque dentro de la interpretación puramente gramatical y aparte de las razones lógicas e históricas que luego se darán, entonces el legislador hubiera tenido que expresarse en futuro, «cualquiera que fuere», o en presente, «cualquiera que sea», puesto que se trata de empleados que se retirarán después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación y aun después de promulgarse la Ley, y si ha utilizado una expresión de pasado, «cualquiera que fuese la causa del retiro», es porque se refiere a los que ya estaban retirados cuando tomaron parte en la Campaña y cuando se dictó la Ley, es decir, a los comprendidos en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que tampoco parece lógico que la Ley de 19 de diciembre de 1951 quisiera modificar el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ampliando el supuesto de hecho de aplicación de los beneficios extraordinarios que en él se conceden; en primer lugar, porque la Ley de 19 de diciembre de 1951, por lo que se refiere a esta materia, se limita, como expresa su preámbulo, a unificar y reunir una serie de disposiciones dispersas, con el fin de abolir cuanto haya de contradicción u opuesto al espíritu que quiso presidir la intención del legislador al dictarlas; es decir, que se trata de una compilación aclaratoria y no de una innovación; en segundo término, porque lo contrario supondría para la mayoría de los militares una derogación total del Estatuto de Clases Pasivas, pues todo el que tomó parte en la Campaña de Liberación habría adquirido para sí, sin abonar cuotas de ninguna clase, las pensiones del artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que son muy superiores a las máximas del Estatuto, y para su familia la pensión vitalicia del 25 por 100 del sueldo regulador, aunque no cuente con diez años de servicios, y no es lógico

suponer que una modificación de tal importancia y que tanto puede perjudicar al Tesoro y aun a los propios cuadros del Ejército, al favorecer el retiro voluntario, se haga mediante una simple cláusula intercalada, de paso, en un precepto legal; y finalmente, porque se establecería entre los empleados militares y los funcionarios civiles, que también tomaron parte en la Campaña de Liberación, una diferencia tan notable que ni sería lógica ni justa;

Considerando, por último, que una interpretación histórica del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 viene a perfilar su verdadero sentido, para lo cual hay que remontarse a la Ley de 12 de julio de 1940, que, con el fin de depurar las escalas del Ejército, autorizó a los Ministros respectivos para que pasasen a la escala complementaria, o a la situación de retirado, al personal que estimasen conveniente; mas a fin de que estos retirados de oficio no quedasen en una situación económica precaria, la Ley de 13 de diciembre de 1943 estableció para ellos, en su artículo segundo, una escala de pensiones extraordinarias; pero como no parecía justo que estos depurados, a consecuencia de su actitud durante la guerra de Liberación, tuessen de mejor condición que los que habían tomado parte en la Campaña, se añadió un artículo, el cuarto, para hacer extensivo a estos últimos los mismos beneficios de pensiones extraordinarias cuando les correspondiese retirarse, también forzosamente, pero no de oficio, sino por invalidez física derivada de las penalidades de la Campaña (párrafo primero), o por edad (párrafo segundo), con menores pensiones que las que esta Ley determina, y como luego se advirtiese que no era menor el mérito de los que estando ya retirados se incorporaron al Alzamiento, se dictó el Decreto de 11 de julio de 1949 para concederles el derecho de mejorar, con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943, la pensión que tenían señalada; pero en la aplicación de este Decreto surgieron diferencias de criterio, pues el Consejo Supremo de Justicia Militar, fundándose en que si bien la parte dispositiva del Decreto de 11 de julio de 1949 se refería simplemente a los que «encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la guerra de Liberación», sin especificar la causa del retiro, como en el preámbulo se hablaba de los que «estando retirados por edad al comienzo de la Cruzada» se incorporaron al servicio activo, y se justificaba la concesión del beneficio «habida cuenta de que es más meritorio el servicio en guerra de quien lo prestó voluntariamente o por movilización a edades superiores a las del retiro», llegaba a la conclusión de que sólo alcanzaba el Decreto a los que prestaron servicio activo durante la Campaña estando retirados por edad, pero no a los retirados voluntarios ordinarios o extraordinarios; criterio que fué mantenido por esta jurisdicción de agravios, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, en el primer acuerdo que dictó sobre la materia, el de 16 de octubre de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de marzo de 1951), sin embargo, posteriormente, numerosos acuerdos del Consejo de Ministros, entre los que cabe citar los de 16 de diciembre de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de marzo de 1951), 4 y 12 de enero de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 25 y 28 de febrero de 1951), varios de 2 y 16 de febrero de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 13, 22, 26 y 27 de marzo) y otros muchos, dictados, también de conformidad con el Consejo de Estado, dando más valor a la parte dispositiva que al preámbulo, establecieron la interpretación contraria, al declarar que el Decreto de 11 de julio de 1949 era aplicable a los retirados que

hubiesen prestado servicio activo durante la guerra de Liberación, cualquiera que fuese la causa del retiro, y el propio Consejo Supremo de Justicia Militar se adaptó, en lo sucesivo, a este criterio, con lo cual resultó que dentro de los retirados voluntarios que habían tomado parte en la Campaña, entre los que figuraban, sobre todo, los acogidos a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, unos disfrutaban de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, mientras que a otros se les habían denegado; y por eso, al dictarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, que autorizaba la revisión de los señalamientos anteriores, fué necesario aclarar que a los empleados determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serían de aplicación las pensiones establecidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, «cualquiera que fuese la causa del retiro», y ese es el verdadero alcance de esta cláusula en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuya redacción inequívoca, a base de las mismas palabras, debiera haber sido ésta: «A los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, cualquiera que fuese (para éstos) la causa del retiro, les serán de aplicación, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943».

Considerando que, por todo lo expuesto, queda demostrado, literal, lógico e históricamente, que la expresión «cualquiera que fuese la causa del retiro», empleada en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, se refiere tan sólo a los militares comprendidos en el Decreto de 11 de julio de 1949, es decir, a los que se hallaban retirados antes del Alzamiento y prestaron servicio activo durante la guerra de Liberación, mientras que los retirados después de haber tomado parte en la Campaña sólo tendrán derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943, cuando el retiro sea forzoso por edad, porque así lo tenían reconocido en la Ley y porque la razón de concederles esta ventaja fué el equipararles a los retirados forzosos de oficio, del mismo modo que los retirados voluntarios que se incorporaron al Alzamiento fueron, en cierto sentido, retirados forzosos al ser desmovilizados a la liquidación de la Campaña.

Considerando que como el recurrente se ha retirado a petición propia después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, no tiene derecho a los beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, tan como acertadamente ha resuelto el Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con lo informado por el Fiscal Militar, sentando un criterio de carácter general que no sería razonable el revisarlo por esta jurisdicción;

Considerando que el hecho de que exista un acuerdo de este Consejo de Ministros, el de 1 de mayo de 1952, resolutorio del recurso de agravios interpuesto por el Comandante Rupérez Frias, en el que se da al repetido artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 una interpretación contraria a la que aquí se mantiene, carece en absoluto de trascendencia, ya que la Jurisprudencia, según el artículo sexto del Código civil, no constituye nunca fuente de derecho, y tan sólo tiene el valor de un criterio interpretativo cuando es reiterada, circunstancia que tampoco concurre en el presente caso, puesto que aquella primera interpretación fué rectificadada en el acuerdo de 23 de mayo de 1952.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Carvajal Madrid contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril último, tomó el acuerdo, que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María Carvajal Madrid contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que el Sargento de Infantería don Marcos Castro Martín falleció el 6 de septiembre de 1951, al volcarse e incendiarse un camión en el que regresaba de una patrulla, después de tomar parte en un concurso de gimnasia;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció a su viuda, en 13 de mayo de 1952, el derecho a una pensión extraordinaria, consistente en el 40 por 100 del sueldo regulador; todo ello por considerar el caso comprendido en los artículos 68 y 71 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición estimando que se le debía reconocer la pensión extraordinaria del 100 por 100 y alegando como base de su pretensión la Ley de 17 de julio de 1946;

Resultando que el recurso de reposición fué denegado en 29 de agosto de 1952 y que interpuso la interesada recurso de agravios insistiendo en su anterior pretensión;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, artículos 65, 66, 67, 68 y 71, Ley de 17 de julio de 1946 y artículo 182 del Reglamento general para la aplicación del Estatuto;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho la recurrente a que se le reconozca una pensión extraordinaria equivalente al 100 por 100 del sueldo disfrutado por su marido;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción para que exista derecho a pensión extraordinaria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Estatuto de Clases Pasivas y en la Ley de 17 de julio de 1946, es necesaria la concurrencia de las siguientes circunstancias: primera, que el accidente se cause en acto de servicio, y segunda, se produzca por un riesgo propio y específico del servicio mismo, riesgo no común a los demás ciudadanos;

Considerando que esta última circunstancia es la que delimita la aplicación de los artículos 65 y 68 del Estatuto de Clases Pasivas, ya que si la muerte en acto de servicio bastase simplemente para producir el derecho a la pensión extraordinaria de la totalidad del sueldo, carecería de razón de ser el artículo 68 de dicho Estatuto;

Considerando que en el caso debatido en el presente recurso de agravios, si bien

la muerte tuvo lugar en acto de servicio, no se produjo, sin embargo, como consecuencia de un riesgo específico y propio del mismo, toda vez que el vuelco de un camión es un riesgo general y común para cualquier ciudadano.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eduardo Forcén Castellano, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar referente a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril último, tomó el acuerdo, que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Eduardo Forcén Castellano, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar referente a su haber pasivo; y

Resultando que, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció al Teniente de Infantería, retirado, don Eduardo Forcén Castellano el derecho al disfrute de una pensión de 900 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943 incrementado en cinco quinquenios;

Resultando que solicitó el interesado que se otorgase al señalamiento practicado efectos retroactivos referidos al 1 de enero de 1944, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a esta petición; pero en el propio acuerdo de 30 de julio de 1952 se dejó reducido el haber de retiro ya reconocido a la cifra de 712,50 pesetas, toda vez que el regulador que en el presente caso corresponde es el del empleo de Teniente en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición alegando que le correspondía el sueldo regulador del empleo de Capitán, siendo desestimado dicho recurso en 17 de octubre de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos la Ley de 12 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 19 de diciembre de 1951, Orden Circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se centra en determinar si tiene derecho el interesado a que se le reconozca dentro del régimen extraordinario de pensiones de la Ley de 13 de diciembre de 1943 el derecho a una pensión calculada, tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción el carácter autónomo y substantivo del régimen de pensiones extraordinarias previstos en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la Orden Circular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación

al caso, establece que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha del retiro, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Basilio Díez Arnedo, Suboficial Maestro de Banda, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Basilio Díez Arnedo, Suboficial Maestro de Banda, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo, y

Resultando que el Maestro de Banda don Basilio Díez Arnedo pasó a la situación de retirado en el año 1936, prestó servicios en la Guerra de Liberación, y en 28 de abril de 1944 le fué señalado un haber pasivo de 562,50 pesetas, que son los noventa céntimos del sueldo de Capitán;

Resultando que promulgado el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció, en 24 de mayo de 1951, el derecho a una pensión de 712,50 pesetas mensuales, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943;

Resultando que promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951, solicitó el señor Díez Arnedo que se diese a su señalamiento efectos referidos al primero de enero de 1944, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar entendió que al interesado no le correspondía el sueldo regulador que se le había asignado, sino el del empleo de Sargento, en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943; que la pensión que en tal caso le correspondería sería de 375 pesetas mensuales, por lo cual, como la nueva clasificación sería inferior a la que se le reconoció en el año 1944, no se le puede incluir en el régimen de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943, debiendo quedar anulado el señalamiento hecho en este sentido y subsistente el primitivo del año 1944;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué desestimado por los propios fundamentos de la resolución impugnada, en acuerdo de 14 de octubre de 1952, y que recurrió en tiempo y forma en agravios, en 15 de noviembre de 1952, solicitando se le confirmara en el señalamiento originariamente practicado en 24 de mayo de 1951;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión plantada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a que se le conceda una pensión de las contenidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tomando como re-

gulador el sueldo del empleo de Capitán;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción la substantividad e independencia del régimen de pensiones previstos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y que la Orden circular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación al caso, ordena que el sueldo regulador será el del empleo con el que se pasa a la situación de retirado, por lo que es evidente que el recurrente, que se retiró con el empleo de Suboficial Maestro de Banda, puede ser clasificado con sueldo regulador de Capitán;

Considerando que, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar, la aplicación recta al interesado del Decreto de 11 de julio de 1949 le produciría una disminución en sus derechos de retiro, por lo cual la pensión que debe disfrutar es la reconocida en el año 1944.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Crescencia Cabañas Bravo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Crescencia Cabañas Bravo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de junio de 1952, relativo a pensión de viudedad, y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de junio de 1952 se concedió a la recurrente, como viuda del Guardia civil retirado Manuel Elías Morales, fallecido el 25 de enero de 1951, y a doña Dolores Elías Martín, como huérfana soltera habida en un anterior matrimonio del causante, la pensión anual de 1.200 pesetas a disfrutar conjuntamente por la huérfana y su madrastra, como comprendidas en los artículos 15, 18, 19 y 82 del Estatuto de Clases Pasivas, y Ley de 16 de julio de 1942, haciéndose constar que si bien doña Dolores Elías Martín contrajo matrimonio civil en zona roja el día 23 de agosto de 1937, al no convalidarlo con arreglo al artículo segundo, apartado c) de la Orden de 8 de marzo de 1939, había quedado nulo, recobrando el estado de soltera;

Resultando que contra este acuerdo la señora Cabañas Bravo interpuso, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que doña Dolores Elías Martín, copartícipe de la pensión, se hallaba casada al fallecer el causante, y ese matrimonio no puede considerarse nulo por la simple aplicación de la Orden de 8 de marzo de 1939 que declara nulas las actas de los matrimonios contraídos en zona roja, mientras no se convaliden por los propios contrayentes, y, por lo tanto, si subsiste el vínculo matrimonial, no es huérfana soltera y no tiene derecho a participar en la pensión legada por su padre;

Resultando que el Fiscal militar infor-

mó que el recurso debía desestimarse por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistos el artículo 327 del Código Civil y el 82 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el estado civil de la huérfana doña Dolores Elías Martín es de soltera o de casada, ya que de ello depende el que tenga derecho o no a disfrutar conjuntamente con su madrastra doña Crescencia Cabañas Bravo la pensión causada por el Guardia civil retirado Manuel Elías Morales;

Considerando que según el artículo 327 del Código Civil las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas o hubiesen desaparecido los libros del Registro, o cuando ante los Tribunales se suscite contienda;

Considerando que si bien es cierto que la huérfana doña Dolores Elías Martín contrajo matrimonio civil en zona roja, el día 23 de agosto de 1937, no lo es menos que en el acta correspondiente figura la siguiente nota de anulación: «Queda anulado este matrimonio por el artículo segundo, apartado C), de la Orden de 8 de marzo de 1939, quedando a salvo los derechos del cónyuge inocente y de los hijos, si los hubiere. Madrid, 5 de julio de 1940», de donde se desprende que el estado civil de doña Dolores Elías Martín es de soltera;

Considerando, en conclusión, que siendo soltera, tiene derecho, con arreglo al artículo 82 del Estatuto de Clases Pasivas, a disfrutar conjuntamente con su madrastra la pensión causada por su padre, tal como acertadamente ha resuelto el Consejo Supremo de Justicia Militar.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Francisca Frey Pérez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a mejora de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Francisca Frey Pérez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de junio de 1952, relativo a mejora de haber pasivo;

Resultando que don Manuel Miranda Vidal pasó a la situación de retirado extraordinario en el año 1931; prestó servicio activo durante la Campaña de Liberación, y cuando se hallaba en el disfrute de un haber pasivo mensual de retiro de 666,66 pesetas, falleció el 21 de febrero de 1949, instando su viuda, el 15 de marzo de 1952, que fuera reconocido a su favor el derecho a percibir las diferencias entre la pensión de retiro que cobraba su marido y aquella a la que hubiera tenido derecho en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1940 y de la

Ley de 19 de diciembre de 1951, al amparo de cuyas normas deducía su pretensión; concretando, además, que las diferencias de pensión que solicitaba, se referían al período comprendido entre el primero de enero de 1944 y la fecha de fallecimiento de su esposo, 21 de febrero de 1949.

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 17 de junio de 1952, denegar la expresada petición, ya que «como la interesada carece de representación legal de su difunto esposo, no tiene derecho a los beneficios económicos solicitados a tenor del artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas».

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la señora Frey Pérez, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando que si bien su difunto esposo no había podido solicitar los beneficios pretendidos ahora por la propia recurrente, por haber fallecido antes de la publicación del Decreto de 11 de julio de 1949, no era menos cierto que por la Ley de 19 de diciembre de 1951 se establecía en su artículo tercero, párrafo segundo, que los actos administrativos dictados con anterioridad a la misma, serían revisables por los Organismos jurisdiccionales competentes a instancia de parte interesada, en cuyo caso creía encontrarse, ya que los beneficios de pensiones extraordinarias de retiro se otorgan por la referida Ley desde primero de enero de 1944, en cuya fecha vivía su difunto esposo.

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó expresamente el recurso de reposición, por entender que no habían variado las circunstancias de hecho o de derecho que concurrían en el supuesto planteado al dictarse la acordada recurrida.

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación:

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si tiene o no derecho la recurrente a reclamar y obtener el reconocimiento a su favor de las diferencias que la cuantía de la pensión de retiro que disfrutaba su difunto esposo hubiera experimentado, en el supuesto de haberle sido aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, al que no puede acogerse por haber fallecido con anterioridad a su publicación;

Considerando que en el artículo 91, párrafo primero del vigente Estatuto de Clases Pasivas se preceptúa terminantemente que «todas las pensiones a que se contrae este Estatuto, habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderados, pero nunca en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos»;

Considerando que a la vista del expresado precepto legal, es indudable que la recurrente carece de derecho a lo pretendido; que esta conclusión puede darse modificada por las normas contenidas en la Ley de 19 de diciembre de 1951, que al conceder efectos retroactivos a las pensiones concedidas al amparo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y del Decreto de 11 de julio de 1949, desde primero de enero de 1944 y al ordenar que todos los actos administrativos dictados por los órganos jurisdiccionales competentes serían revisables a instancia de parte, es evidente que se refiere exclusivamente a parte legitimada para instar la revisión, lo que no ocurre en el presente caso, a la vista del artículo 91 an-

tes transcrito, del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Pérez Ramos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1952 que le denegó el ser rehabilitada en el disfrute de la pensión de orfandad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Pérez Ramos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1952, que le denegó el ser rehabilitada en el disfrute de la pensión de orfandad, y

Resultando que la recurrente, al enviudar en 16 de enero de 1950, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar entrar nuevamente en el disfrute de la pensión de 3.000 pesetas que le fué concedida el día 11 de octubre de 1934 como huérfana del Coronel de Caballería don Amadeo Pérez Lozano, y vino percibiendo hasta el mes de abril de 1936, en que contrajo matrimonio; acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 6 de junio de 1952, denegar la solicitud porque, de conformidad con la disposición transitoria tercera y artículo 84 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, «la huérfana que se case, perderá definitivamente el derecho a la pensión que se hallara disfrutando»;

Resultando que contra este acuerdo, notificado el 3 de julio de 1952, interpuso la interesada, el día 9 siguiente, recurso de reposición, y con fecha 10 de octubre de 1952, recurso de agravios, fundándose en que no son de aplicación al caso los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas, sino aquellos por los que se rigen las pensiones del Montepío Militar, y concretamente, la Real Orden de 17 de febrero de 1855 por la que se declara el derecho de las viudas a recobrar la pensión de orfandad cuando de solteras la hubieran percibido íntegra;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que la tercera disposición transitoria del Estatuto dice textualmente: «Será de aplicación a todas las viudas y huérfanas que contraigan matrimonio o tomen estado religioso a partir de primero de enero de 1927, lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 22, en el tercero del 84 (que es del que se trata) y en el 86, aunque tuvieran declarado su derecho con anterioridad a la vigencia del Estatuto»;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que según el artículo 40 de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios debe interponerse en

el plazo improrrogable de treinta días, contados desde que se notifique la desestimación expresa del recurso de reposición o desde que este se entienda desestimado en virtud del principio del silencio administrativo, por el mero transcurso de treinta días sin resolverlo, habiendo declarado reiteradamente la jurisprudencia que la desestimación expresa, pero tardía, del recurso previo de reposición no tiene virtualidad para prorrogar o rehabilitar el plazo dentro del cual debe recurrirse en agravios, de forma que en ningún caso pueden mediar más de sesenta días hábiles entre la interposición de uno y otro recurso;

Considerando que en el presente caso se pidió la reposición el día 9 de julio de 1952 y no se recurrió en agravios hasta el 10 de octubre siguiente, cuando había transcurrido con exceso el plazo legal, y que este solo defecto procesal fuerza a declarar improcedente el recurso de agravios, sin entrar en el fondo del asunto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Sánchez de la Higuera y otros contra Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 30 de abril de 1952 relativas a plantillas del personal administrativo del citado Departamento.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de marzo, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Sánchez de la Higuera y otros contra Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 30 de abril de 1952 dictadas para desarrollo de la Ley que normaliza las plantillas del personal administrativo del citado Departamento, y

Resultando que en escrito de 21 de mayo pasado, los recurrentes, funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Obras Públicas (Escala Auxiliar), recurrieron ante dicho Ministerio solicitando la modificación de las Ordenes ministeriales dictadas con fecha 30 de abril anterior, ejecución de lo dispuesto por la Ley de 7 del mismo mes, por estimar lesiona la situación administrativa en que va a colocarse a los interesados, exponiendo en resumen la crítica situación administrativa en que se ha encontrado siempre el personal auxiliar del Ministerio citado y haciendo una crítica de la solución plasmada en las disposiciones de la Ley de 7 de abril y Ordenes ministeriales dictadas para su ejecución, que se aparta del sistema establecido en la Ley y Reglamento de Funcionarios de 1918, a pesar de que la Ley de 7 de abril invoca expresamente el sometimiento a las disposiciones vigentes, las cuales sólo permiten el ingreso directo en las Escalas técnicas con las categorías de Jefes de Administración de tercera clase, en su cuarta parte, por las de Jefes de Negociado de tercera en la misma proporción, y por la de Oficiales, pero nunca por las de Jefe de Negociado

de primera y segunda clase, formulando diversas consideraciones tanto sobre los inconvenientes de la situación de desigualdad que forzosamente ha de producirse, como sobre los medios que podrán arbitrarse para abonar las diferencias de haberes correspondientes:

Resultando que en 16 de julio siguiente, y una vez transcurrido el término establecido para entender tácitamente denegada la reposición, los solicitantes interpusieron el presente recurso de agravios en que reproducen y amplían sus pretensiones y alegaciones anteriores, estimando lesivas las disposiciones recurridas y opuestas a lo preceptuado en la Ley de Bases de 1918, por lo cual pide su rectificación en el sentido de que las convocatorias hechas para cubrir las vacantes de la Escala Técnico-administrativa del Ministerio de Obras Públicas, se entienda que son para la categoría de Jefes de Negociado de tercera clase, si es que se quiere reservar otro sistema de convocatoria para la provisión de turno de Jefes de Administración de tercera, así como las de Oficiales, por ser las únicas categorías en las que puede ingresar directamente personal ajeno a dicho Cuerpo;

Resultando que en su preceptivo informe, la Sección de Recursos expone los antecedentes del asunto, creyendo discutible el carácter de recurso de reposición que los interesados pretenden dar a su solicitud inicial que además debió formularse individualmente, sin perjuicio de la posible acumulación procesal que la Administración pueda decretar en el momento oportuno, a pesar de lo cual, y a fin de dejar expedito el posible acceso a la jurisdicción de agravios para poder examinar los puntos de vista expuestos por los recurrentes, el Ministerio se abstuvo de proveer sobre aquella solicitud. En cuanto al fondo del asunto, razona ampliamente el fundamento real y la necesidad y benevolencia de los pronunciamientos adoptados por la Ley de 7 de abril de 1952 y Ordenes para su ejecución del 30 del mismo mes, poniendo de relieve principalmente la situación excepcional creada en el Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio por la inexistencia total de funcionarios activos en las clases segunda y tercera en la categoría de Jefes de Negociado, circunstancia que hace imposible proveer las vacantes por los turnos de ascenso y de ingreso establecidos por el Reglamento de Funcionarios de 1918, por lo cual obligó a recurrir al sistema de oposición consagrado en la Ley de 7 de abril de 1952, sin perjuicio de que la misma provea para lo sucesivo la aplicación del sistema de provisión establecido para situaciones normales por el Reglamento de 1918; que las Ordenes recurridas de 30 de abril se ajustan estrictamente a la citada Ley de 7 de abril de 1952, aplicándola con un criterio de benevolencia para el personal de la clase de los recurrentes, al disponer que ocupen las primeras plazas vacantes en las clases de Jefes de Negociado de tercera, y por todo ello, propone se desestime el presente recurso;

Vistos la Ley de Bases y Reglamento de Funcionarios Públicos de 1918; Ley de 18 de marzo de 1944; Ley de 7 de abril de 1952 y Ordenes ministeriales de Obras Públicas de 30 del mismo mes y año;

Considerando que la resolución del presente recurso obliga a examinar como cuestión previa la relativa a su procedencia y admisibilidad;

Considerando que según tiene reiteradamente declarado esta jurisdicción, son recurribles en agravios las disposiciones de carácter general cuando de manera directa, por lo que debe deducirse la procedencia de este recurso, mediante el cual se pretende impugnar disposiciones dictadas para la aplicación de una Ley

que tiene por objeto la normalización de las plantillas de los Cuerpos Técnico-administrativos y auxiliares del Ministerio de Obras Públicas a que pertenecen los recurrentes;

Considerando que una vez establecida la procedencia del recurso y cumplidos los requisitos legales para su admisibilidad, debe entrarse en el fondo del asunto, que se reduce a examinar la legalidad de las disposiciones impugnadas;

Considerando que según la pretensión formulada concretamente por los solicitantes en la súplica de su recurso, las Ordenes ministeriales dictadas por el Ministerio de Obras Públicas con fecha 30 de abril de 1952, se oponen a lo dispuesto en la Ley de Bases de 1918, por lo que deben rectificarse en el sentido de que las convocatorias hechas para cubrir las vacantes de la Escala Técnico-administrativa de dicho Departamento, se entienda que son para la categoría de Jefes de Negociado de tercera clase, si se quiere reservar otra clase de convocatoria para la provisión del turno de Jefes de Administración de tercera clase, así como las de Oficiales, por ser las únicas en las que puede ingresar directamente personal ajeno a dicho Cuerpo;

Considerando que el examen de la legalidad de las disposiciones administrativas de carácter reglamentario obligan, en primer término, a comparar su contenido con el de las normas sustantivas a cuya ejecución tienden, así como con el de las demás disposiciones legales vigentes en la materia que constituye su objeto;

Considerando, por tanto, que el primer contraste a que ha de someterse la legalidad de las disposiciones recurridas está en la Ley de 7 de abril de 1952, para cuyo cumplimiento se dictaron, según dicen, expresamente sus respectivos preámbulos;

Considerando que sobre el punto concreto cuya ilegalidad alegan los recurrentes, la Orden ministerial comunicada dice literalmente: «los veinte primeros Auxiliares, por orden de antigüedad entre los que opten por pasar a la Escala Técnica, ocuparon las plazas de Jefes de Negociado de tercera clase, escalafonándose en cabeza dentro de dicha clase. El resto de las vacantes de Jefes de Negociado de tercera, la de los de segunda y las de los de primera, si los hubiera existentes el día de la publicación de la Ley, serán cubiertas por oposición libre, con arreglo a la Orden ministerial de 30 del actual» (que es la publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de mayo, página 2074);

Considerando que la Ley de 7 de abril de 1952 dice en este punto (artículo primero, párrafos primero y tercero): «se reconoce a los actuales Auxiliares del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas ingresados por oposición y que voluntariamente lo soliciten, el derecho de ocupar la cuarta parte de las vacantes de Jefes de Negociado de tercera y las de Oficiales de la Escala Técnica de dicho Cuerpo... Las vacantes que resten en la Escala Técnica, se cubrirán con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes, convocando oposiciones libres, a las que podrá concurrir, cuando se trate de plazas de la categoría de Oficial, además de quienes ostenten título facultativo de Enseñanza Superior, los Jefes del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de Obras Públicas que con arreglo a esta Ley pasen a integrar la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil y reúnan cuatro años de servicios en el primero de dicho Cuerpo... En lo sucesivo, la provisión de vacantes en la Escala Técnica y el ascenso dentro de la misma se verificarán siempre conforme a la legislación general vigente». Con arreglo a su artículo cuarto, «el Ministerio de Obras Públicas dictará las disposiciones pertinentes para el desarrollo

y ejecución de lo anteriormente establecido»;

Considerando que la simple lectura de los preceptos transcritos muestra la perfecta conformidad entre las disposiciones recurridas y el texto legal para cuya ejecución se dictaron, a esto bastaría para desestimar el recurso;

Considerando, a mayor abundamiento, que el argumento de los recurrentes invocando la Ley de Bases de 1918 como el patrón de legalidad a que deben someterse las disposiciones impugnadas, carece de fundamento, porque para que pudiera prosperar, será preciso prescindir por completo de la Ley citada de 7 de abril, cuya consideración tiene singular relieve en este caso, por ser la norma matriz de las disposiciones recurridas, en la que éstas encuentran no sólo sus límites, sino su nacimiento y existencia;

Considerando que bastaría tener en cuenta la diferencia de fechas y de contenido existente entre la Ley de 7 de abril de 1952 y la Ley de Bases de Funcionarios de 1918, por deducirse que por ser aquella posterior y especial, sus preceptos, tratándose de normas del mismo rango jerárquico legal, tienen preferencia absoluta sobre las de la Ley de 1918;

Considerando, además, que la Ley de 7 de abril de 1952 está fundada en la necesidad de dar solución concreta y adecuada a la situación existente a la sazón en los Cuerpos de funcionarios a que se refiere, y que el tenor literal de sus normas dispositivas, que expresamente se remiten a lo prevenido en las disposiciones vigentes, recalca el carácter circunstancial (pero no menos eficaz) de algunas de sus medidas, y concretamente de las que pretenden combatir los recurrentes, al decir que «en lo sucesivo, la provisión de vacantes en la Escala Técnica y ascenso dentro de la misma se verificará siempre conforme a la legislación vigente»;

Considerando que frente a las normas contenidas en el artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, que desarrolla las bases primera, segunda y tercera de la Ley de 22 de julio anterior, podrá invocarse la inexistencia total de funcionarios activos en las clases segunda y tercera de la categoría de Jefes de Negociado como obstáculo insuperable para proveer las plazas vacantes en las clases primera y segunda de la misma categoría mediante los turnos de ascenso y reintegro que establecen aquellas normas, por lo cual el mantenimiento de éstas, en cuanto a la provisión de dichas plazas, equivaldría pura y simplemente a consagrar su ineficacia para resolver la situación creada por imperio de la realidad en la organización y servicio de un Cuerpo de funcionarios del Estado, sin que esta ineficacia, resultante de la inadecuación existente entre el supuesto de hecho contemplado por la legislación, para la situación que contenía, planteando un simple problema nacido de la falta de normas concretas aplicables a la nueva situación, problema resuelto por el legislador mediante la publicación de la Ley de 7 de abril de 1952, cuyo carácter circunstancial resulta además, como se ha dicho, expresamente afirmado por la misma, al remitir para lo sucesivo la provisión de aquellas plazas a la legislación vigente;

Considerando, por último, que las apreciaciones hechas por los recurrentes en cuanto a las diferentes soluciones que podría haber adoptado la Ley de 7 de abril de 1952, ni tienen cauce legal en vía de agravios, ni por otra parte remediarían la pretendida ilegalidad que denuncian, ya que la solución que defendían, en definitiva, no consistiría, por la evidente razón de su imposibilidad, en recurrir para la provisión de las plazas vacantes en las categorías abolidas de funcionarios, a los turnos de ascenso y reintegro;

greso prevenidos por la legislación de 1915, sino en no proveer dichas vacantes por ninguno de los procedimientos establecidos en dicha legislación, con lo cual, además de seguir sin aplicarse la misma, continuaría abierta la anómala situación existente en los Cuerpos de que se trata, cuyo remedio vino precisamente a procurarse con soluciones justas y benévolas la tan citada Ley de 7 de abril de 1952.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Pérez Pérez, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Pérez Pérez, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que el Guardia civil don Francisco Pérez Pérez permaneció durante toda la Guerra de Liberación en zona roja, prestando normalmente sus servicios;

Resultando que pasó a la situación de retirado en el año 1952, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 15 de marzo de 1940, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 8 de abril de 1952, le reconoció el derecho a una pensión, descontándole como abonable el tiempo transcurrido en zona roja, toda vez que había prestado servicios a los marxistas;

Resultando que interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que su expediente había sido resuelto sin declaración de responsabilidad, como consecuencia de su actuación en la Guerra de Liberación, y que por ello, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, procedía reconocerle dicho período de tiempo, y en su virtud, mejorar la pensión concedida;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó el recurso de reposición por los propios fundamentos de la resolución impugnada, y que interpuso el interesado recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943, artículo octavo, párrafo último; Orden ministerial de 30 de junio de 1948; Orden circular de 26 de abril de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente al abono de los periodos en que prestó servicios en zona roja;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción que los servicios prestados a los rojos no son abonables, de conformidad con lo prevenido en el artículo octavo, párrafo último, del Decreto de 11 de enero de 1943; que la Orden ministerial de 30 de junio de 1948 debe interpretarse únicamente en el sentido de declarar que reconoce el tiempo

transcurrido en zona roja, pero no los servicios prestados a los marxistas, y que este criterio interpretativo ha sido corroborado por la Orden circular de 26 de abril de 1951 que niega el abono de tiempo a aquellos militares que prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuera su categoría o destino, sin concurrir ninguna circunstancia excepcional a favor del Movimiento.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Jesús Mateos Balaguer, Comandante de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de mayo de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Jesús Mateos Balaguer, Comandante de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de mayo de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro, y

Resultando que don Jesús Mateos Balaguer, Comandante de Ingenieros, pasó a la situación de retirado por Orden de 3 de julio de 1931 y fue clasificado con un haber mensual de 750 pesetas, equivalentes al sueldo íntegro del empleo de Comandante, y que el 1 de diciembre de 1951 elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en súplica de que le fueran concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, alegando en fundamento de su pretensión que por Orden circular de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra fue movilizado y prestó sus servicios en el campo de concentración de Medinaceli, y que posteriormente, y por Orden del Ministerio del Ejército de 31 de diciembre de 1942 fue destinado como Jefe al Juzgado Militar de la plaza de Gerona, en donde prestó sus servicios hasta fin de julio de 1943;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 18 de marzo de 1952, denegar la expresada petición, por no haber prestado servicios el interesado en el Ejército Nacional durante la Campaña de Liberación;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Mateos, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando en fundamento de la misma que al liberarse la plaza de Gerona en que se encontraba, prestó unos días servicios en la Censura Militar, y que después pasó a prestarlos en el Juzgado Militar del campo de prisioneros de Medinaceli;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 4 de junio de 1952, desestimar

el recurso de reposición interpuesto, por entender que por la documentación acompañada por el interesado, no se acredita que hubiera prestado servicios activos en el Ejército Nacional antes de 1 de abril de 1939;

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que es requisito indispensable para tener derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en el Decreto de 11 de julio de 1949, en relación con el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que los interesados hayan prestado servicios de actividad en el Ejército Nacional durante la guerra de Liberación;

Considerando que, como acertadamente ha resuelto el Consejo Supremo de Justicia Militar, no ha presentado el recurrente prueba documental alguna de la que se deduzca que se prestó servicios de actividad con anterioridad al fin de la Campaña, o sea el 1 de abril de 1939, y aun en el supuesto de que efectivamente fueran ciertas sus alegaciones de haber pasado varios días de servicios en la Censura Militar entre el mes de febrero de 1939 y la fecha citada de 1 de abril del propio año, tampoco tendría derecho a los beneficios que pretende, ya que en supuestos similares, esta jurisdicción ha interpretado el espíritu del Decreto de 11 de julio de 1949 en el sentido de que no alcanza a quienes prestaron servicios por tiempo muy limitado y en destinos de carácter burocrático;

Considerando, en conclusión, que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado no ha incurrido en vicio de forma ni infracción legal, únicos motivos en que puede fundarse el recurso de agravios, con arreglo a su Ley creadora de 18 de marzo de 1944

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Magdalena Alonso Duarte contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Magdalena Alonso Duarte contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de febrero de 1952 relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el 1 de septiembre de 1951 falleció el esposo de la recurrente, señor Serván Sala, sin causar derecho a pensión en favor de su viuda; dirigiéndose ésta al Consejo Supremo de Justicia Militar en súplica de que se le reconociese la que hubiese lugar como madre pobre del Sargento Leñonario señor Serván Alonso, fallecido en 1 de diciembre de 1949;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo impugnado, declaró no haber lugar a señalamiento alguno en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 del Estatuto

de Clases Pasivas y 198 de su Reglamento, dado que la solicitante tenía el estado de casada, y no el de viuda, al ocurrir el óbito de su hijo y presunto causante:

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición, expresamente denegado en 25 de abril de 1952, y de agravios, alegando, en ambos que su doble condición de viuda y pobre la hacían acreedora a la pensión, regulada por el artículo 37 del Estatuto de Clases Pasivas:

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas y el Reglamento para su aplicación, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias:

Considerando que, en efecto, el artículo 37 del Estatuto de Clases Pasivas establece que «si al fallecimiento del empleado civil o militar sólo quedase madre viuda», en ella recaerá el derecho a pensión; pero exigiendo como primero y sustancial requisito el estado de viudedad de la madre al tiempo del fallecimiento del hijo, según evidentemente se desprende del texto transcrito; confirmado, por otro lado, en forma terminante por el artículo 198, párrafo segundo, del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, a cuyo tenor «la madre que se halla casada al morir el hijo no tendrá derecho a pensión»:

Considerando que, según en el expediente consta, la recurrente se hallaba casada cuando falleció su hijo, es notorio que el acuerdo impugnado se halla ajustado a derecho:

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Alaiza Marco, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de mayo de 1951.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error al publicar el acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de abril de 1952 (Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de junio de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de septiembre del mismo año), que resolvió un recurso de agravios interpuesto por don Julián González Isaac y otros, en cuya relación se incluyó a don Luis Alaiza Marco, a continuación se publica por separado la resolución del recurso de agravios del señor Alaiza Marco, debiendo entenderse aquel acuerdo rectificado en el sentido de quedar separado este señor de aquella relación.

El Consejo de Ministros, con fecha 6 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Luis Alaiza Marco, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de mayo de 1951, que le denegó el cómputo en e los servicios efectivos, del tiempo que estuvo separado del servicio por depuración político-social, y

Resultando que al publicarse en el «Diario Oficial de Correos y Telecomunica-

ción» la relación de los funcionarios que con arreglo a la Ley de Complemento de sueldos, de 18 de diciembre de 1950, obtienen el mismo, el recurrente, que había estado separado del servicio por la depuración político-social desde agosto de 1936 hasta mayo de 1942, solicitó que se le computase dicho tiempo a efectos de mejora de sueldo, indicado por haber servido en el Ejército Nacional durante toda la guerra y haber sido readmitido sin sanción tan pronto como contestado el pliego de cargos que se le formuló dentro ya del año 1949, pudo entablar los oportunos recursos:

Resultando que dicha solicitud fue denegada en 22 de mayo de 1951 porque según la legislación de depuración político-social, la readmisión del funcionario lleva implícita la conformación de la suspensión sufrida y, por lo tanto, la no percepción del sueldo completo desde la fecha del cese por esta causa hasta la posesión, por todo lo cual no se puede computar este tiempo como de servicios efectivos para aplicar la Ley de Complementos de sueldos, de 18 de diciembre de 1950, y esto aun cuando el recurrente prestara servicio militar durante la guerra, porque con anterioridad ya había cesado en su cargo, a causa de la depuración:

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al ser desestimado, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que el servicio militar es un servicio prestado al Estado y, como tal, abonable a todos los efectos, y que si bien es cierto que durante ese tiempo no percibió el sueldo de Correos, percibió, en cambio, por el Ejército el correspondiente a su clase y categoría, añadiendo que el hecho de haber sido sancionado por causas nulas sin sujeción a procedimiento y readmitido sin postergaciones, viene en apoyo de su pretensión de que se le compute el tiempo en que estuvo ausente de Correos como de servicios efectivos, para disfrutar los beneficios de la Ley de 18 de diciembre de 1950:

Resultando que la Sección de Personal correspondiente propuso la desestimación del recurso por los propios fundamentos de la resolución impugnada:

Vistos la Ley de 18 de diciembre de 1950; la de 10 de febrero de 1939; el artículo cuarto del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 6 de abril de 1943, y disposiciones concordantes:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si a efectos de la Ley de 18 de diciembre de 1950, que establece en favor del personal de Correos y Telecomunicación un complemento de sueldo por años de servicios efectivos, es computable el tiempo que permaneció separado del servicio por depuración político-social un funcionario que luego fue readmitido sin sanción; o cuando menos, la parte de ese tiempo que estuvo prestando servicio militar durante la Campaña:

Considerando que por servicios efectivos se entienden los prestados día por día mediante una retribución o sueldo, y por lo tanto, el tiempo que un funcionario de Correos ha permanecido separado de las escalas del Cuerpo respectivo en virtud de depuración político-social, no puede computarse a efectos de la Ley de 18 de diciembre de 1950, sobre complementos de sueldo, por la sencilla razón de que no ha prestado servicio, y esto aun cuando luego sea readmitido sin sanción, ya que una constante jurisprudencia, fundándose en que el artículo 11 de la Ley de Depuración, de 10 de febrero de 1939, dice que «todos los acuerdos que se adopten como consecuencia de lo dispuesto en esta Ley, tendrán carácter de

pronunciados», ha declarado que la readmisión no es una revisión del acuerdo anterior, sino una nueva resolución fundada en hechos nuevos que, por lo tanto, no tienen efectos retroactivos:

Considerando que no modifica esta conclusión la circunstancia de que el recurrente prestara servicio militar durante el tiempo que estuvo separado del servicio, pues si bien es cierto que a tenor del artículo cuarto del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 6 de abril de 1943, a los funcionarios que son llamados por la Ley a prestar servicio en el Ejército como procedentes del reclutamiento forzoso, el tiempo que permanezcan en filas se les computa a todos los efectos, excepto el sueldo, como de servicios efectivos en el Cuerpo de procedencia, dicho precepto no es aplicable al caso del recurrente, que desde el momento en que fue separado del servicio perdió su condición de funcionario, aun cuando luego la haya recobrado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Laureano Ballesteros Villar, Teniente de Carabineros retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Laureano Ballesteros Villar, Teniente de Carabineros retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Laureano Ballesteros Villar, Teniente de Carabineros, pasó a la situación de retirado por Orden de 20 de septiembre de 1934, siendo clasificado entonces con un haber pasivo mensual de retirado de 582,50 pesetas, que son los 90 centimos del sueldo de Capitán; y por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de marzo de 1950 le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y se le asignó, en consecuencia, una pensión extraordinaria de retiro de 825 pesetas que es el 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, más tres quinientos a percibir desde el día 12 de julio de 1943;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951 el señor Ballesteros instó del Consejo Supremo de Justicia Militar la retrocesión de efectos de su clasificación de pensión extraordinaria de retiro a la fecha de 1 de enero de 1944, y que la Sala de Gobierno de dicho Consejo Supremo al examinar dicha pretensión, acordó el 6 de junio de 1952 revocar su anterior acuerdo, por estimar que en este último había padecido error de tomar como sueldo regulador el de Capitán y no el de Teniente, como procedía, haciendo nuevo señalamiento de pensión a

favor del interesado en la cuantía de pesetas 637.50, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Teniente, más tres quinquenios:

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de 325 pesetas mensuales, por haberse consolidado, a su juicio, su derecho sobre el mismo:

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó expresamente el recurso de reposición, por entender que no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta en la acordada recurrida:

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación:

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean por su orden dos distintas cuestiones: 1.ª Si puede el Consejo Supremo de Justicia Militar el 6 de junio de 1952 revocar su anterior acuerdo de 11 de marzo de 1950 por el que fué clasificado el recurrente con una pensión extraordinaria de retiro, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949. 2.ª En el caso de darse contestación afirmativa a la anterior cuestión, si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado ha incurrido en vicio de forma o infracción legal:

Considerando, en cuanto a la primera de las cuestiones mencionadas, que, según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, la Administración puede volver válidamente sobre sus propios actos declarativos de derechos siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años y en base a la existencia de un error, por lo que siempre que se acredite la existencia de dicho error en el acto revocado por el que ahora se impugna ha de concluirse estimando que el Consejo Supremo de Justicia Militar ha obrado dentro de sus facultades, ya que el acuerdo revocatorio lo ha dictado dentro del expresado plazo de cuatro años:

Considerando, por lo que respecta a la cuestión segunda, que es evidente que el Consejo Supremo de Justicia Militar al tomar como sueldo regulador en el año 1950, de la pensión extraordinaria de retiro asignada al recurrente, el correspondiente al empleo de Capitán en 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, infringió lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, a la que se remite expresamente el Decreto de 11 de julio de 1949, ya que en dicha Orden se preceptúa que servirá de regulador de las pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 el señalado en los presupuestos del año 1943 al empleo ostentado por los interesados al pasar a la situación de retirados, más los quinquenios acumulados hasta igual fecha. Sin que por ello pueda decirse que el acuerdo impugnado, al revocar el anterior del propio Consejo Supremo, adoptado por error de interpretación jurídica, haya incurrido en infracción legal alguna:

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se

publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Martín Montes contra resolución del Ministerio de Hacienda sobre petición de exención del impuesto de Utilidades.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Martín Montes, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra resolución del Ministerio de Hacienda que le desestima petición sobre exención del impuesto de Utilidades, y

Resultando que en 26 de julio pasado el interesado interpuso recurso de agravios exponiendo que el día 2 de junio anterior, al personarse a la Delegación de Hacienda de Oviedo para hacer efectivos sus haberes pasivos, se le descontaron 105,17 pesetas por impuesto de Utilidades, equivalente al 10 por 100 de su haber, comunicándosele por escrito que no le alcanza la exención del Decreto de 20 de abril de 1931 en virtud de lo dispuesto por la Orden ministerial de Hacienda de 25 de septiembre de 1945, y concediéndole un plazo de quince días para recurrir contra tal acuerdo ante el Tribunal Económico-administrativo de Oviedo, lo cual efectuó al siguiente día 11, sin que se le haya notificado resolución alguna; que el día 2 del mes de julio al personarse en dicho Centro, se le entregó otro escrito de la Intervención de Hacienda notificándole que se le había concedido un plazo de quince días para ingresar la suma de 1.053,70 pesetas por las cuotas devengadas desde 1 de julio de 1951 al 30 de abril de 1952, pudiendo interponer recurso de alzada en el plazo de quince días, caso de no estar conforme, habiéndole entablado el siguiente día 14, y que estima lesivos los referidos acuerdos, que se opone además a lo dispuesto en el Decreto de 20 de abril de 1931, artículo 8.º del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de 10 de julio de 1935, entre otras razones:

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944:

Considerando que reservada la vía de agravios para la impugnación de las resoluciones dictadas por la Administración Central en materia de personal, no es posible revisar aquella jurisdicción en las resoluciones dictadas en materia fiscal, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, debiendo concluirse, por tanto, la improcedencia de este recurso:

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se

publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ramón Souto Romero, Capitán de Infantería, contra resolución del Ministerio de Hacienda relativa a devolución de cantidades abonadas en concepto de derechos pasivos máximos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ramón Souto Romero, Capitán de Infantería, contra resolución del Ministerio de Hacienda que le desestima petición de que le sean devueltas las cantidades que abonó en concepto de derechos pasivos máximos; y

Resultando que el interesado solicitó, en instancia dirigida al Ministro de Hacienda en 9 de abril de 1952, la devolución de cuotas satisfechas en concepto de acogimiento al régimen de derechos pasivos máximos, y que, según la Ley de 19 de diciembre de 1951, no debía haber satisfecho; interponiendo, en 31 de mayo siguiente, recurso de reposición por haberse extinguido el plazo legal, sin haber obtenido resolución a su solicitud, y entablado en 10 de octubre pasado el presente recurso de agravios al entender denegada la reposición por silencio administrativo y manteniendo y razonando su pretensión original:

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944:

Considerando que es requisito fundamental para la interposición del recurso de agravios la previa existencia de una resolución dictada por la Administración Central en su materia de personal, por lo que debe declararse improcedente el recurso entablado en apoyo de una pretensión, mientras no se produzca la oportuna decisión sobre la misma, lo cual impide entrar en el fondo del asunto, sin perjuicio de que el Ministro de Hacienda adopte a la mayor brevedad la resolución que estime procedente:

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.